

**REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL
PARA EL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.
(P.O. 28 OCTUBRE 2020)**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio que comprende el Municipio de Tulum, Quintana Roo y tienen por objeto garantizar la protección y el bienestar de los animales, en su calidad de seres vivos, en libertad y cautiverio, sujetos a dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento para el ser humano, evitar el maltrato, la crueldad y sufrimiento, estableciendo un régimen de bienestar animal que asegure la salud pública y sanidad animal en el territorio municipal.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos estatales y federales relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2. El presente Reglamento establece las bases para:

- I. Proteger, preservar y garantizar el bienestar de la fauna que habita o transita por el territorio del Municipio;
- II. La regulación en el trato digno y respetuoso hacia los animales, su entorno y el respeto a sus derechos esenciales;
- III. Fomentar el respeto hacia la vida de los animales, sancionar y erradicar los actos de crueldad contra la fauna que habita en el Municipio;
- IV. Regular las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal;
- V. Promover en instancias públicas, privadas, sociales y científicas la importancia ecológica, ética, social, cultural y económica que representa el cuidado, protección y preservación de los animales, tanto domésticos como silvestres, y el respeto a su hábitat, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social en la comunidad de nuestro Municipio;
- VI. Promover en la sociedad el conocimiento, la práctica y la participación en acciones que fomenten el bienestar y la cultura de respeto para todos los animales, tanto domésticos como silvestres;
- VII. Promover la cultura ambiental en nuestro Municipio, inculcando actitudes responsables hacia la vida de los animales para mejorar el bienestar social por medio de programas de difusión de cultura, conductas de buen trato y respeto a los animales;

- VIII. Garantizar en el territorio municipal, el bienestar de los animales sujetos al dominio, posesión, control, cuidado uso y aprovechamiento para el ser humano;
- IX. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio, a través de la regulación, control y posesión de perros, gatos y otros animales domésticos; y
- X. Facultar a la Unidad Administrativa correspondiente para la expedición de normas ambientales en materia de protección y bienestar de los animales para el Municipio de Tulum, Quintana Roo.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Acuario:** Instalación, espacio o recipiente fijo capaz de contener agua, dotado de componentes materiales que recrean ambientes subacuáticos de agua dulce, marina o salobre y alberga flora y fauna proveniente de esos ambientes, como peces, invertebrados y plantas;
- II. **Adiestramiento:** Proceso sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje para que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades;
- III. **Albergue:** Establecimiento o instalación en el que se resguardan y atienden animales de manera temporal o definitiva, con excepción del destinado a la cría, reproducción y engorda de animales de producción o para comercialización;
- IV. **Animal:** Ser orgánico que vive, siente y se mueve por impulso propio, reaccionando ante los estímulos;
- V. **Animal abandonado:** Animal que en algún momento estuvo bajo la atención, el cuidado y la protección de una persona y deambula libremente sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- VI. **Animal adiestrado:** Animal al que se le ha sometido a un programa de entrenamiento para manipular su conducta con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, acciones de búsqueda y rescate o de entretenimiento;
- VII. **Animal de compañía:** Animal que por sus características evolutivas y de comportamiento, pueda convivir con el ser humano sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;
- VIII. **Animal de exhibición:** Animal doméstico o silvestre que se utiliza para ser observado en lugares o establecimientos públicos o privados como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, ferias o granjas didácticas;
- IX. **Animal deportivo:** Animal utilizado en la práctica de algún deporte;
- X. **Animal de Monta, Carga, Tiro y Labranza:** Aquel animal que es utilizado por el ser humano para transportar personas o productos, realizar trabajos de tracción o monta de jinetes y que su uso reditúe beneficios económicos o de recreación al propietario, poseedor o encargado.

- XI. Animal de producción:** Animal que, de acuerdo con su función zootécnica, produce un bien o derivados para uso y consumo humano o animal;
- XII. Animal de trabajo:** Animal que se utiliza para realizar una labor en beneficio del ser humano, incluyendo los adiestrados para trabajar en diversas labores y actividades;
- XIII. Animal doméstico:** Animal que se cría y vive bajo la dependencia directa de las personas;
- XIV. Animal feral:** Animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se torna silvestre, ya sea en áreas urbanas o rurales;
- XV. Animal guía:** de asistencia y/o servicio: Animal utilizado o entrenado para brindar apoyo a personas con algún tipo de impedimento o discapacidad;
- XVI. Animal para abasto y producción:** Animal cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;
- XVII. Animal para espectáculos:** Animal utilizado en eventos públicos o privados, fijos o itinerantes, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;
- XVIII. Animal para investigación científica:** Animal sujeto a manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico o aplicación de un protocolo de investigación, con el fin de obtener información biomédica para beneficio y conocimiento científico de los humanos;
- XIX. Animal silvestre:** Aquel animal que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XX. Aturdimiento:** Pérdida de la conciencia provocada por métodos químicos, mecánicos o eléctricos;
- XXI. Asociaciones protectoras de animales:** Agrupaciones sociales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que dedican sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- XXII. Autoridades Municipales:** Aquellas Unidades de la Administración Pública Municipal, responsables de vigilar la aplicación y el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el marco de sus respectivas competencias;
- XXIII. Aves de presa:** Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas;
- XXIV. Aves urbanas:** Diversidad de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;
- XXV. Bienestar animal:** Estado en que un animal vive en condiciones que satisfacen sus necesidades vitales y tiene estabilidad emocional en un entorno seguro;
- XXVI. Bozal:** Armazón de cuero o plástico, tipo cesto utilizado para cubrir el hocico de un animal que le impide morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar;

- XXVII. Campaña:** Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad, asociación u organización civil o coordinación de estas para concientizar a la población sobre la importancia de la protección, trato digno y respetuoso hacia los animales, control de la población animal, prevención o erradicación de epizootia, zoonosis o epidemia;
- XXVIII. Centro de Atención Animal:** Centro de Control, asistencia y zoonosis de fauna, sea esta doméstica o silvestres del Municipio de Tulum;
- XXIX. Certificado de compra:** Constancia de venta, expedida por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en el cual se hace constar: número de identificación del animal, raza, edad, nombre del propietario, teléfono y domicilio;
- XXX. Clínica veterinaria:** Establecimiento público de servicio especializado en atención médica para animales domésticos;
- XXXI. Control:** Conjunto de medidas zoonitarias implementadas para disminuir la incidencia o permanencia de una enfermedad o plaga entre la población animal de un área geográfica determinada;
- XXXII. Coordinación de Bienestar Animal:** A la Coordinación de Bienestar Animal del Municipio de Tulum, Quintana Roo, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático;
- XXXIII. Criador:** Persona física o moral dedicada a actividades de reproducción, selección o crianza para el mejoramiento y fomento zootécnico de animales;
- XXXIV. Criadero:** Lugar destinado a la reproducción y crianza de animales con fines de venta, cuya actividad se encuentra regulada por este Reglamento y demás legislación aplicable;
- XXXV. Crueldad:** Acto que provoca sufrimiento a cualquier animal, ya sea por acción directa, contubernio, omisión o negligencia;
- XXXVI. Delfinario:** Instalación adecuada para la exhibición de delfines vivos;
- XXXVII. Enfermedad:** Alteración en las funciones vitales en el organismo de un ser vivo, provocados por algún agente biológico en el medio ambiente;
- XXXVIII. Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXXIX. Especie:** Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características físicas y genéticas iguales y que normalmente se reproducen entre sí;
- XL. Estabulación:** Alojamiento de animales de producción o trabajo en instalaciones adecuadas para su descanso, protección y alimentación;
- XLI. Esterilización:** Procedimiento relativo a la castración animal para control de la población de fauna doméstica;
- XLII. Eutanasia animal:** Acto clínico efectuado por personal especializado consistente en provocar la muerte del animal de la mejor forma posible, es decir, sin dolor ni angustia, en aras de evitarle un sufrimiento grande que de forma segura le espera si se alarga su vida;
- XLIII. Fauna:** Conjunto de especies animales que habitan en determinados ambientes y territorios;

- XLIV. Fauna doméstica:** Conjunto de especies animales que viven o se crían bajo el cuidado y control del ser humano;
- XLV. Incidencia:** Número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un período específico, en un área geográfica definida;
- XLVI. Ley Federal:** a la Ley Federal de Sanidad Animal;
- XLVII. Ley Estatal:** a la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;
- XLVIII. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;
- XLIX. Mascota:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- L. Matanza:** Procedimiento por el cual se da muerte a los animales de producción, atendiendo las normas oficiales mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables;
- LI. Médico veterinario:** Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública que lo autoriza a ejercer la profesión;
- LII. Movilización animal:** Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino, que puede realizarse en vehículos o mediante arreo;
- LIII. Municipio:** Al Municipio de Tulum, Quintana Roo;
- LIV. Normas ambientales:** Disposiciones legales relativas al cuidado, protección y preservación del medio ambiente y animales;
- LV. NOM-087-ECOL-SSA1-2002:** Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo;
- LVI. NOM-098-SEMARNAT-2002:** Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes;
- LVII. Padrón Municipal:** Al Padrón de animales, sean estos domésticos o silvestres legalmente adquiridos, de Asociaciones u Organizaciones Civiles Protectoras de Animales, que se encuentren en la demarcación territorial del Municipio;
- LVIII. Personal capacitado:** Personas que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, cuyas actividades están autorizadas por la autoridad competente;
- LIX. Plaga:** Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

- LX. Población perjudicial:** Animales silvestres, ferales o que se encuentran fuera de su área de distribución natural y su presencia causa efectos negativos en el ambiente de las especies y el ser humano que habitan en el lugar;
- LXI. Poseedor:** Persona física o moral que, sin ser propietario, tiene bajo su cuidado y tenencia uno o más animales;
- LXII. Prevención:** Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;
- LXIII. Propietario:** Persona física o moral que tiene un derecho real, inmediato y pleno de dominio respecto de uno o más animales;
- LXIV. Riesgo Zoonosanitario:** Probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal;
- LXV. Sanidad animal:** Medidas que tienen por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;
- LXVI. Sobrepoblación de fauna:** Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental;
- LXVII. Sufrimiento:** Estado físico y mental negativo generado por diversos estímulos y condiciones que ponen en riesgo el bienestar, salud, integridad física o vida del animal;
- LXVIII. Trato digno y respetuoso:** Medidas descritas en el presente Reglamento, en normas ambientales y oficiales mexicanas, así como en tratados internacionales, que se establecen para evitar sufrimiento, deterioro físico y dolor a los animales durante la crianza, captura, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento, posesión o propiedad, cuarentena, aprovechamiento, o sacrificio;
- LXIX. Trato humanitario:** Conjunto de medidas y acciones para disminuir o evitar la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor a los animales;
- LXX. Reglamento:** Al presente Reglamento;
- LXXI. UMA:** Unidad de Medida y Actualización, para determinar la cuantía en el pago de sanciones económicas;
- LXXII. Zoonosis:** Enfermedades que los animales pueden transferir al humano.

Artículo 4. Las Autoridades Municipales y la sociedad en general observarán los siguientes principios, en la formulación y conducción de políticas para la protección de los animales:

- I. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano, y ser tratado con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. Todo animal, perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- III. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre y reproducirse en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático;
- IV. Todo animal que el ser humano escoja para su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

- V. El uso de los animales para trabajo debe tomar en cuenta las características de cada especie, de tal forma que se mantenga su estado de bienestar;
- VI. Todo animal de trabajo tiene derecho a una jornada razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación suficiente y adecuada, al reposo reparador y atención veterinaria permanente;
- VII. Ninguna persona deberá ser obligada o coaccionada para provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal;
- VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal o de un gran número de ellos es un crimen contra la vida y contra las especies, por lo que se deberá sancionar tal actuar, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
- IX. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto, al mismo tiempo, llevar a cabo el procedimiento aplicable al caso, mismo que contempla el presente Reglamento; y
- X. Demás los demás principios, aplicables al caso y que no se encuentran previstos en el presente artículo.

Artículo 5. La Coordinación de Bienestar Animal realizará campañas de educación mediante proyectos de acciones para el cuidado de los animales, dirigidas al público en general, para fomentar una cultura de responsabilidad en la tenencia de animales y protección a los animales silvestres, así como el respeto a toda la fauna, auxiliándose con la Dirección de Educación y Bibliotecas, Instituciones Educativas, Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones Civiles interesadas en el bienestar animal.

Artículo 6. En el territorio del Municipio de Tulum, Quintana Roo, todos los animales que no constituyan una plaga y se encuentren de forma permanente o transitoria son objeto de tutela y protección de este Reglamento, los cuales pueden ser:

- I. Domésticos;
- II. Adiestrados;
- III. Abandonados;
- IV. Ferales;
- V. Silvestres;
- VI. Animaloterapia;
- VII. Perros de Asistencia;
- VIII. Para exhibición;
- IX. Para espectáculos;
- X. Deportivos;
- XI. Seguridad y Guarda;
- XII. Para monta, carga y tiro;
- XIII. De Acuarios y Delfinarios;
- XIV. Para abasto;
- XV. Para medicina tradicional;
- XVI. Para estudios e investigación científica.

Así como aquellos que cumplan con las características del primer párrafo del presente artículo y que se consideren de nuevo descubrimiento o reaparezcan porque se consideraban extintos.

Artículo 7. Las autoridades Municipales, auxiliarán a las autoridades estatales y federales, en la salvaguarda de los derechos de la Nación, para ejercer el cuidado y preservación de los animales silvestres y su hábitat como parte del patrimonio natural y cultural nacional, así como en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, para evitar la posesión y exhibición ilegal de estos, pudiendo celebrar convenios o acuerdos de coordinación, conforme a las disposiciones de las leyes en la materia.

Artículo 8. Son derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Proteger a los animales, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia, respetar su desarrollo natural y darles atención y auxilio;
- II. Promover la cultura de protección, atención y trato digno a los animales a través de comités ciudadanos en instancias públicas y privadas;
- III. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento y las Leyes en la materia, cometidas por particulares, profesionistas, asociaciones y/o autoridades;
- IV. Participar en organizaciones sociales y vecinales, que cuiden, asistan y protejan a los animales; y
- V. Cuidar y velar la observancia y aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 9. La Coordinación de Bienestar Animal, por sí o a través de las Direcciones Generales de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático, y Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como las Direcciones de Salud, serán las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en sus respectivas esferas de competencias, y en consecuencia imponer las sanciones previstas en el mismo y en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulum, Quintana Roo.

La Dirección de Jueces Cívicos será la encargada de la imposición de sanciones correspondientes por las falta, omisiones o infracciones cometidas que se contemplan en el presente reglamento, con independencia de demás responsabilidades que se comentan.

Las instancias de los gobiernos estatal y federal que participen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales en el territorio de este Municipio, deberán establecer la coordinación correspondiente con las autoridades municipales a fin de garantizar el cumplimiento de este Reglamento y sus objetivos.

Artículo 10. La Dirección General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sancionar, en el área de su competencia, a quienes lo infrinjan;
- II. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en peligro de extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;
- III. En coordinación con la Dirección de Salud y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales en peligro de extinción o sus productos;
- IV. Dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;
- V. Apoyar en la medida de las posibilidades a las asociaciones u organizaciones civiles protectoras de animales, en la realización de sus actividades; y
- VI. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección y bienestar de los animales y fomentar la cultura de la adopción;

Artículo 11. La Coordinación de Bienestar Animal, ejercerá las siguientes facultades en el ámbito de su autoridad y competencia:

- I. Difundir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, impulsar y realizar campañas de concientización para la protección, trato digno y respetuoso para los animales y promover la adopción para desincentivar la compra-venta de animales;
- II. Vigilar, aplicar e inspeccionar el cumplimiento del presente Reglamento, y dar parte a la Autoridad competente por la inobservancia de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo y demás Leyes y normas aplicables en la materia;
- III. Proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores público, social y privado;
- IV. Establecer y operar el Padrón Municipal;
- V. Realizar el registro de estéticas, consultorios, farmacias, clínicas, hospitales y médicos veterinarios, de lugares dedicados a la crianza, entrenamiento y venta de animales, de lugares en que únicamente se comercialicen animales y de albergues;
- VI. Coordinar las campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para control y erradicación de enfermedades zoonóticas, desparasitación, y esterilización, en conjunto con la Dirección de Salud y demás autoridades competentes;
- VII. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con el presente Reglamento los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transportes, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales, incluyendo los de compañía, así como

- imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas;
- VIII.** Establecer, regular y operar los Centros de Atención Animal, que se habiliten en el Municipio;
 - IX.** Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos del presente Reglamento y canalizarlos a los Centros de Atención Animal, como primera instancia o a instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones u organizaciones civiles protectoras de animales, en los casos y términos del convenio que para tal caso se celebre;
 - X.** Inspeccionar y sancionar cuando exista denuncia por ruidos, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, compra, venta y/o reproducción de animales, en lugares públicos o privados;
 - XI.** Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia para atender las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo coordinación con dependencias y entidades públicas del Municipio, el Estado y la Federación, para implementar operativos en la materia y coadyuvar con asociaciones u organizaciones civiles en la protección y canalización de animales a los Centros de Atención Animal;
 - XII.** Realizar la Eutanasia Animal en los términos del presente Reglamento, así como la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
 - XIII.** Notificar a las autoridades competentes cuando se advierta que un establecimiento comercial, criador o prestador de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio no acredite la legal procedencia de los mismos;
 - XIV.** Poner a disposición de la Autoridad competente al responsable de infringir el presente Reglamento, y cuando el hecho así lo amerite, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
 - XV.** Presentar propuestas de iniciativa para reformar el presente Reglamento y demás disposiciones normativas relativas, prevaleciendo siempre lo dispuesto en las Leyes de la materia; y
 - XVI.** Las demás que este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 12. La Dirección de Salud tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II.** Llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica, sanitarias para control y erradicación de enfermedades zoonóticas, desparasitación, y esterilización, en apoyo a la Coordinación de Bienestar Animal y demás autoridades competentes;
- III.** Apoyar a las personas que hayan instalado albergues y estén registrados ante el Municipio, en el sacrificio de los animales que no fueren adoptados o que, por su edad, estado de salud, nivel de agresión interespecífica e

intraespecífica deban ser sacrificados para evitarles sufrimiento, lesiones y/o agresiones;

- IV.** Cumplir con la Ley Estatal y demás legislación aplicable en la materia, canalizando animales de especies vulnerables a las Asociaciones autorizadas, dedicadas al cuidado y preservación de estos;
- V.** Coordinar con las Asociaciones u Organizaciones Civiles protectoras de animales debidamente registradas y con el Colegio de Médicos Veterinarios campañas de concientización social y atención animal con el propósito de coadyuvar al bienestar de los animales en el Municipio; y
- VI.** Brindar apoyo a los inspectores del Centro de Atención Animal, de los Comités Vecinales y de los integrantes del Consejo Municipal de Bienestar Animal en la atención de denuncias de maltrato animal, con el fin de garantizar la integridad tanto de los inspectores como de todos los involucrados, incluyendo a los animales.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Apoyar a la Coordinación de Bienestar Animal y la Dirección de Salud del Municipio en la promoción, información y difusión del presente Reglamento, para generar una cultura de responsabilidad, protección, bienestar, respeto y trato digno para los animales;
- II.** Apoyar en la integración de brigadas de vigilancia, protección y rescate de animales, estableciendo una coordinación interinstitucional para implementar operativos en la materia y coadyuvar con asociaciones u organizaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. Las brigadas de vigilancia animal tienen como funciones:
 - a)** Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
 - b)** Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;
 - c)** Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
 - d)** Impedir la venta en la vía pública de animales no comerciables y remitir ante la autoridad competente a las personas infractoras de dicho ordenamiento;
 - e)** Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
 - f)** Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de cualquier tipo de animales;
 - g)** Las disposiciones contenidas en esta fracción no demeritan, ni eliminan las facultades que el presente Reglamento y las Leyes en la materia otorgan a otras entidades y dependencias de la administración pública Federal y Estatal.

- V. Coordinar acciones en operativos que se realicen en establecimientos o lugares denunciados a fin de verificar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Coordinar acciones para evitar el maltrato animal y promover la cultura de la protección, bienestar y cuidado de los animales y su hábitat;
- VII. Informar mensualmente a la Coordinación de Bienestar Animal, la estadística de incidencia, frecuencia y hechos en la materia, que se hayan suscitado en su jurisdicción; y
- VIII. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo de los animales silvestres rescatados por su actuación.

Artículo XXX. Los titulares de las Delegaciones y/o Subdelegaciones pertenecientes al Municipio de Tulum, Quintana Roo, estarán facultadas para realizar actos de inspección y vigilancia ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, aplicando criterios de usos y costumbres de cada lugar o población que permitan armonizar una convivencia pacífica entre los pobladores, siempre tratando de mediar entre las posibles partes involucradas para una solución práctica de conflictos.

De no llegar a una mediación los titulares de las Delegaciones y/o Subdelegaciones deberán informar de manera inmediata a la Coordinación de Bienestar Animal, quien una vez recibido el reporte deberá dar aviso a la Dirección de Jueces Cívicos para los actos administrativos conducentes.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA EL BIENESTAR ANIMAL

Artículo 15. El Consejo Municipal para el Bienestar Animal es un órgano de consulta y participación ciudadana, y tiene como objetivo central realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, en materia de protección y bienestar de los animales que habitan o transitan en el territorio del Municipio.

Artículo 16. El Consejo Municipal para el Bienestar Animal estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Regidor y Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social;
- II. El Regidor y Presidente de la Comisión de Turismo y Ecología y Espectáculos y Diversiones;
- III. El Regidor y Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana;
- IV. El Director General de Ordenamiento Ambiental, Urbano y Cambio Climático;
- V. El Director de Salud;
- VI. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VII. El Coordinador de Bienestar Animal;
- VIII. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, quienes deberán contar con título y cedula profesional; y

- IX.** Dos representantes de Asociaciones u Organizaciones Civiles protectoras de animales asentadas en el Municipio, legalmente constituidas y con registro en el padrón Municipal.

El Consejo Municipal para el Bienestar Animal será presidido por el Regidor y Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, como Secretario fungirá el Coordinador de Bienestar Animal y el resto de los integrantes ocuparán el cargo de Vocales; todos los cargos serán honoríficos por lo que no recibirán retribución económica alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 17. Los funcionarios municipales integrantes del Consejo Municipal para el Bienestar Animal permanecerán en el cargo el período que dure la administración municipal correspondiente, y los representantes ciudadanos durante tres años.

Artículo 18. En caso de que alguno de los integrantes mencionados en las fracciones VIII y IX del artículo 16, tuvieran tres faltas consecutivas en las sesiones sin justificar, será considerado como baja del Consejo Municipal para el Bienestar Animal y deberá ser sustituido por quien designe el propio Consejo.

Artículo 19. El Consejo Municipal para el Bienestar Animal sesionará por lo menos una vez cada tres meses de manera ordinaria y las veces que sea necesario de manera extraordinaria, las decisiones se tomarán por mayoría simple de sus integrantes, y en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá el voto de calidad.

Artículo 20. El Consejo Municipal para el Bienestar Animal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Analizar y proponer a las autoridades municipales solución a problemas de salud pública relacionados con la posesión, tenencia, manutención y atención de animales domésticos, callejeros, abandonados y fauna silvestre en el territorio del Municipio;
- II.** Proponer a las autoridades municipales, estatales y federales estrategias para realizar campañas de concientización ciudadana respecto a la población de animales domésticos, atención y alimentación digna, atención médica preventiva y esterilización, así como espacios vitales para los mismos;
- III.** Organizar cursos, conferencias y congresos sobre temas de protección y bienestar de los animales, en conjunto con el apoyo del Honorable Ayuntamiento, Colegio de Médicos Veterinarios, Asociaciones u Organizaciones Civiles protectoras de animales, e Instituciones dedicadas al cuidado de animales;
- IV.** Coordinar con la Dirección de Educación y Bibliotecas del Municipio y la Secretaría de Educación de este Estado, la organización y desarrollo de campañas sobre protección, bienestar y preservación de la vida animal, dirigidas a estudiantes de los diferentes niveles escolares;
- V.** Promover la investigación y difusión de conocimientos y procedimientos para atender en forma digna y respetuosa a los animales, tanto domésticos como silvestres;

- VI.** Promover la participación activa de centros educativos, comerciales y de servicios, organizaciones no gubernamentales y población en general en campañas a favor de una cultura que permita la sana convivencia entre la fauna doméstica y silvestre con el ser humano;
- VII.** Promover ante el Honorable Ayuntamiento la entrega de reconocimientos a ciudadanos, asociaciones u organizaciones civiles por su participación destacada en los programas, campañas y actividades de promoción al cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- VIII.** Realizar actividades sociales y culturales que permitan la obtención de recursos materiales, económicos y humanos, para el funcionamiento del Centro de Atención Animal; y
- IX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del propio Consejo.

Artículo 21. El Consejo Municipal para el Bienestar Animal podrá crear Comités de Protección Animal, en colonias y localidades del Municipio, los cuales apoyarán a las autoridades para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección y el bienestar de los animales.

Los Comités de Protección Animal a que hace referencia el párrafo anterior, se integrarán por tres ciudadanos interesados en la protección y bienestar de los animales, integrantes que serán designados por el Consejo Municipal para el Bienestar Animal.

Los integrantes de los comités de Protección Animal durarán en sus cargos tres años, y podrán ser designados para un período más, estos cargos serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución económica alguna, sus ausencias serán suplidas por las personas que designe el Consejo Municipal para el Bienestar Animal.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 22. Las Autoridades Municipales promoverán la participación de las personas, las asociaciones u organizaciones protectoras de animales, así como las instituciones académicas y de investigación científica en las acciones de gobierno relacionadas con la protección, bienestar, asistencia, trato digno y respetuoso hacia los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con estas últimas.

Las asociaciones u organizaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas que se implementen en el Municipio para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue este Reglamento.

Artículo 23. Las Asociaciones u Organizaciones civiles protectoras de Animales son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante la realización de actividades en la promoción de diversas acciones a favor del bienestar y la protección de los animales., las cuales deben estar reconocidas y registradas ante la Coordinación de Bienestar Animal, en el cumplimiento de sus funciones auxiliarán a las

Autoridades Municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, contando con las siguientes facultades:

- I. Colaborar en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y trato digno y respetuoso para los animales y demás acciones y programas que el gobierno municipal implemente para el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Participar en programas públicos y en caso de contar con autorización en aquellos de carácter privados, para la protección y bienestar animal, para lograr los objetivos establecidos en el presente Reglamento y las Leyes en la materia;
- III. Rescatar, con el apoyo de la autoridad competente, a los animales domésticos que estén sufriendo por el maltrato o abandono de sus propietarios;
- IV. Recoger animales en estado de desamparo en la vía pública y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al Centro de Atención Animal;
- V. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, en los términos del convenio que para tal caso se firme con la Autoridad Municipal facultada y competente, y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten;
- VI. Rescatar animales silvestres y entregarlos a los Centros de Atención Animal correspondientes para su atención, rehabilitación y reinserción a su hábitat;
- VII. Realizar campañas de vacunación y esterilización gratuitas o a bajo costo, siempre y cuando de forma previa, se informe al Consejo Municipal para el Bienestar Animal y se organicen con la Coordinación de Bienestar Animal, por lo que al término de las campañas deberán reportar los datos correspondientes de los procedimientos realizados a la Coordinación de Bienestar Animal; y
- VIII. Solicitar acceso a instalaciones de Centros de Atención Animal, Instituciones de Investigación, Mercados, Exposiciones, Centros de Ventas, Criaderos y Rastros, para dar asesoramiento en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 24. La Coordinación de Bienestar Animal implementará el Registro, Censo y Control de Asociaciones u Organizaciones Civiles destinadas a la protección, bienestar, buen trato, manutención y alojamiento de animales, cuyo objeto social sea la protección, desarrollo pleno, estabilidad emocional, eliminación del maltrato y crueldad de los mismos.

Artículo 25. Los requisitos mínimos indispensables para registrar una Asociación Protectora de Animales u Organización Social dedicada al mismo objeto al Padrón Municipal, las cuales puedan integrarse en el cumplimiento de las actividades y tareas definidas en el presente Reglamento son:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;

- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera;
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.; y
- IV. Aquellos datos que no son contemplados en este artículo y que sean necesarios para el correcto registro, deberá ser proporcionado por la Asociación u Organización que desea darse de alta en el referido registro.

Artículo 26. El Honorable Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración a través de sus integrantes o de quien legalmente lo represente, con las Asociaciones u Organizaciones Civiles Protectoras de Animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública y los entregados voluntariamente por sus dueños(as), remitirlos a los Centros de Atención Animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las Asociaciones u Organizaciones Civiles Protectoras de Animales, tanto para el proceso de adopción o Eutanasia Animal, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para tales fines.

La Dirección de Asuntos Jurídicos con la aprobación del Consejo de Bienestar Animal establecerá los requisitos y condiciones para la celebración de los convenios a que hace referencia el párrafo anterior, vigilará su cumplimiento y determinará la rescisión, cuando sea aplicable al caso o el motivo es justificable.

Artículo 27. Las Asociaciones u Organizaciones Civiles Protectoras de Animales, podrán establecer Centros de Atención Animal por medio de los cuales podrán realizar las actividades de protección y atención a los animales rescatados de la calle, abandonados y de ferales; los animales silvestres que pudieran rescatar lo deberán entregar a las instancias oficiales correspondientes para su atención y cuidado.

La Coordinación de Bienestar Animal con la aprobación del Consejo de Bienestar Animal establecerá los requisitos y condiciones para que las Asociaciones u Organizaciones Civiles Protectoras de Animales establezcan Centros de Atención Animal, a que hace referencia el párrafo anterior, además vigilará el cumplimiento de lo establecido en el documento legal que para tal efecto se firme entre la Autoridad competente de carácter municipal y dichas Asociaciones u Organizaciones Civiles Protectoras, y en caso de incumplimiento en lo acordado por parte de estas últimas, solicitará al Consejo de Bienestar Animal se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de clausurar dichos Centros de Atención Animal.

Artículo 28. La participación ciudadana de los habitantes será indispensable para difundir la cultura y protección de los animales, la cual también podrá realizarse a través de los Comités de Protección Animal que el Consejo Municipal para el Bienestar Animal cree en colonias y localidades del Municipio, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

CENTROS DE ATENCIÓN ANIMAL

Artículo 29. Los Centros de Atención Animal serán responsables de:

- I. Realizar campañas de difusión sobre: tenencia responsable de animales, importancia del control de natalidad animal, respeto y cuidado a la vida de los animales;
- II. Coadyuvar en las campañas de adopción, vacunación, desparasitación y esterilización, principalmente para caninos y felinos;
- III. Realizar campañas de cultura para la protección de los animales y adopción por sobre el comercio, orientando a la sociedad en general, respecto de las obligaciones que contraen al volverse adoptante de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- IV. Proporcionar atención médica preventiva a los animales que por cuestiones de fuerza o causa mayor estén bajo su resguardo;
- V. Apoyar con orientación médica, a las personas que hayan establecido albergues para la protección, cuidado, y demás actividades encaminadas al bienestar animal; y
- VI. Permitir el acceso a sus instalaciones, a la Autoridad Municipal y en su caso a los integrantes de las Asociaciones u Organizaciones Civiles protectoras de animales, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Artículo 30. Los Centros de Atención Animal deben contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden, una estancia digna, segura y saludable.

Los casos en que los animales resguardados por cualquier motivo en el Centro de Atención Animal, público o privado, tengan alguna lesión grave o sus condiciones de salud sean delicadas o padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa o situaciones estresantes, estos serán sacrificados humanitariamente para evitarles sufrimientos innecesarios con base al diagnóstico del Médico Veterinario responsable.

El o los Centros de Atención Animal de carácter públicos, dependerán de la Coordinación de Bienestar Animal y en caso que se establezca alguno de carácter privado, todos se registrarán bajo los lineamientos que para el caso expida el Consejo Municipal para el Bienestar Animal.

TÍTULO SEGUNDO DEL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 31. La posesión de animales domésticos en viviendas urbanas y rurales, establecimientos, locales o solares estará condicionada a:

- I. Las dimensiones de la vivienda, establecimiento, local o solar deberán ser suficientes para que personas y animales tengan espacios vitales cómodos;
- II. Tener y conservar en la vivienda, establecimiento, local o solar condiciones higiénicas óptimas y no representen riesgos para la salud de las personas y los animales;

- III. Evitar incomodidades, molestias y riesgos para los vecinos, tales como malos olores, ruidos, invasión a la vía pública o agresiones.

Artículo 32. Son obligaciones de los propietarios de animales domésticos en el Municipio, las siguientes:

- I. Realizar el registro del o los animales a su cargo y responsabilidad en el Padrón Municipal ante la Coordinación de Bienestar Animal;
- II. Presentar en la Dirección de Salud y/o el Centro de prevención y control de zoonosis, a los animales bajo su cargo y responsabilidad, durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades sanitarias del Estado de Quintana Roo y/o del Municipio, el incumplimiento de esta disposición dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas en el presente Reglamento;
- III. Proporcionar alimento y agua limpia y fresca, en cantidad adecuada a su especie, estado fisiológico y edad, servidas por separado en recipientes limpios;
- IV. Brindarle una vida libre de miedo, tensión y angustia con base en sus cualidades y comportamiento;
- V. Dotar de un espacio físico suficiente que permita libertad de movimientos según la talla y peso, a fin de garantizar su protección, bienestar y cuidado;
- VI. Otorgar protección permanente contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra y un sitio de resguardo seguro;
- VII. Mantener vigente su cuadro de medicina preventiva y proporcionarle atención veterinaria inmediata en casos de alguna lesión o enfermedad, de acuerdo a su especie, estado fisiológico y edad;
- VIII. Esterilizar en forma responsable acorde a las políticas de gobierno;
- IX. Los perros y los gatos deberán tener suficiente contacto y sociabilización segura con seres humanos y otros animales de compañía;
- X. Procurarle respeto y cuidado a su integridad física, brindándole refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y limpieza, así como dotarlo de un programa preventivo de enfermedades, llevarlo con un profesional médico veterinario legalmente autorizado para que le administre vacunas contra enfermedades infectocontagiosas y zoonóticas, y será responsable, en todo momento, del comportamiento del animal que pudiera suponer algún riesgo para personas y sus bienes, otros animales o para el mismo animal, el programa de atención médica deberá llevar registro de fechas de aplicación de vacunas, desparasitación, esterilización y demás tratamientos proporcionados en consultorios, clínicas u hospitales veterinarios legalmente establecidos y registrados ante la Coordinación de Bienestar Animal; en los plazos y la forma que determine el Médico Veterinario, quien entregará el certificado o tarjeta de vacunación correspondiente, por lo que se deberá contar con una tarjeta de control de sus animales para el registro, seguimiento y control de vacunas;

XI. Los habitantes de la vivienda, familiares y empleados de establecimientos, locales o solares, donde radiquen animales, están obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en la Ley Estatal y demás ordenamientos legales aplicables;

XII. Las demás que establezca este Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 33. Son responsabilidades de los propietarios o poseedores de animales domésticos en el Municipio, las siguientes:

I. Que los animales domésticos permanezcan en el interior del domicilio del propietario o poseedor con las medidas de seguridad suficientes para evitar la exposición al exterior de alguna de sus partes, como cabeza, boca o extremidades, así como evitar que se produzcan situaciones de riesgo o incomodidad para los vecinos y el propio animal;

II. De las molestias que el animal pueda ocasionar a los vecinos, a causa de ruidos y/o malos olores provocados por la presencia de los animales, y en caso de incumplimiento, serán acreedores a las sanciones contempladas en el presente Reglamento;

III. En caso de que el animal agrede a alguna persona, el dueño o poseedor deberá cubrir los gastos médicos por daños físicos y psicológicos de la o las personas afectadas, sin el perjuicio del pago de la multa establecida en el presente Reglamento y demás acciones civiles o penales que la o las personas agredidas denuncien, así como en el caso de que el animal que agrede a otro animal, el propietario o poseedor deberá correr con los gastos veterinarios y demás que implique la recuperación del animal agredido;

IV. Proporcionar los datos correspondientes del animal en el caso que este, agrede físicamente a alguna persona u otro animal, además debe sufragar los gastos médicos que se generen; siempre y cuando, la persona o animal agredido no hayan provocado la agresión o esta sea producto de una conducta ilícita por parte del afectado; las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, sin liberar al responsable de las sanciones administrativas contempladas en este Reglamento; y

V. Las demás que establezca este Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 34. Quien sea agredido físicamente por algún animal deberá informar inmediatamente a las autoridades correspondientes para la captura y observación del animal, según las leyes y normas sanitarias aplicables. La persona que oculte animales agresores o casos de rabia en animales o dejase que la padezcan en libertad, al ser denunciada ante las autoridades competentes, se hará acreedora a sanciones administrativas y/o judiciales.

Artículo 35. Todo animal que agrede a alguna persona u otro animal deberá ser sometido a observación y control veterinario por parte de las autoridades municipales y/o los servicios de salud; los gastos ocasionados por la agresión del animal serán cubiertos por su propietario, debiendo responder por gastos médicos, materiales de curación y daños.

La observación y control veterinario se realizará en el Centro de prevención y control de zoonosis, donde permanecerá internado el animal; en caso de que el propietario así lo solicite y el responsable de dicho Centro apruebe la solicitud, la observación y control veterinario podrá realizarse en su domicilio, siempre y cuando firme una carta responsiva donde garantice que el animal, por ningún motivo, saldrá a la calle y permanecerá fuera del alcance de personas y animales, así como autorizar el acceso a su domicilio, previo acuerdo e identificación, al personal que la Coordinación de Bienestar Animal designe para dar seguimiento a la atención del animal agresor.

El período de observación tendrá una duración entre diez y treinta días naturales, si durante ese tiempo el animal presenta cambios de conducta se deberá informar de inmediato a las autoridades sanitarias para que estas monitoreen el estado de salud del animal y determinen lo conducente; en caso de que el animal sea declarado libre de alguna enfermedad o trastorno de conducta grave, que no ponga en riesgo la seguridad e integridad de personas y/o animales, será entregado a su propietario, quien deberá cubrir los gastos ocasionados durante el período de observación, pagar los daños y perjuicios y la multa correspondiente, si la hubiese.

Al terminar el período de observación en el Centro de prevención y control de zoonosis, si el animal observado no es reclamado por persona alguna, se evaluará la posibilidad de otorgarlo en adopción, y a falta de esta se le practicará la Eutanasia Animal.

Artículo 36. Los perros guardianes de establecimientos, locales, obras o solares deberán estar bajo la vigilancia de su dueño o personas responsables para evitar que puedan causar daños a personas o sus bienes en la vía pública y perturbar la tranquilidad social, en especial en horas nocturnas, así como deberá advertirse, en lugar visible y de forma adecuada, la existencia del o los perros guardianes mediante el uso de carteles.

Artículo 37. Los animales domésticos podrán transitar por vías y espacios públicos en compañía de sus propietarios, poseedores, cuidadores o encargados, quienes los mantendrán sujetos de tal manera que impida su fuga o, sin sostener permanentemente la correa, mantenga el control del animal por medio de sus órdenes verbales o de señas.

Todo animal doméstico que transite por vías y espacios públicos deberá permanecer bajo cuidado permanente, exceptuando a los animales cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características, los cuales, bajo ningún concepto se les soltara la correa y deberán transitar con bozal, a fin de evitar que causen lesiones a terceros.

Es responsabilidad del propietario, poseedor, cuidador o encargado que el animal transite con collar y placa de identificación con el nombre y raza del animal, teléfono y dirección del propietario y número de registro del Padrón Municipal, así como también es su obligación recoger todos los desechos orgánicos que el animal deje en la vía pública.

Artículo 38. Los animales que deambulen libres en la vía pública y los ferales serán capturados y remitidos al Centro de Atención Animal Municipal; cuando el animal cuente con placa de identificación que contenga los datos de su propietario, se dará aviso a este

para que se haga responsable de las posibles afectaciones o gastos que haya ocasionado el animal.

Si al momento de la captura una persona comprueba ser propietaria del animal, este le será entregado, comprometiéndose a evitar que su mascota siga libre en la vía pública, a excepción de los casos en que el animal represente un riesgo para el orden y seguridad de la comunidad o para prevenir zoonosis o epizootias, en tal caso será remitido dependiendo la situación y los hechos al Centro de Atención Animal Municipal o al Centro de prevención y control de zoonosis.

Toda persona que para evitar la captura de un animal que se encuentre deambulando en la vía pública o este se considere feral, agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados y cause algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin, será sancionado conforme a lo estipulado en el presente Reglamento, independientemente del proceso administrativo o penal al que pueda ser acreedor el agresor.

Artículo 39. El propietario podrá recuperar a su animal en el Centro de Atención Animal, Centro de prevención y control de zoonosis o refugio autorizado donde haya sido remitido, dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad con el documento de registro y en caso de no tenerlo se realizará el registro gratuito como requisito obligatorio para la devolución del animal, para el caso del Centro de prevención y control de zoonosis, el responsable de dicho Centro, será el que determine si entrega al animal en el tiempo que marca este artículo o debe estar en vigilancia mayor tiempo.

En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por su propietario en el tiempo estipulado, será esterilizado y podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones u organizaciones civiles protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y se comprometan al cuidado y protección, de no haber posibilidad de adopción a este se le practicará la Eutanasia Animal.

Es responsabilidad del Centro de Atención Animal Municipal, Centro de prevención y control de zoonosis, del refugio autorizado o la institución que reciba al animal en forma temporal alimentarlo adecuadamente conforme la raza, talla y edad, así como dar de beber agua limpia, el costo de la alimentación será cubierto por el propietario cuando este lo reclame.

Artículo 40. La persona que tenga en posesión un animal silvestre en calidad de mascota requiere de autorización por parte de las autoridades administrativas competentes, y en caso de no cumplir con este requisito legal y/o permitir que el animal deambule libremente en la vía pública sin las medidas y precauciones correspondientes para evitar riesgos y no causar daño físico a personas y otros animales, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 41. Todo perro de asistencia tendrá acceso libre e irrestricto a espacios públicos, establecimientos mercantiles, instalaciones y transportes, individuales o colectivos, públicos y privados, y al área de trabajo de su usuario o usuaria, incluyendo los centros escolares, mismo al que no se le podrá exigir el uso de bozal, disposición aplicable también para el perro de asistencia en entrenamiento.

Sera obligación del propietario del perro de asistencia llevar consigo el documento que certifique tal calidad, el cual deberá ser exhibido por el mismo cuando a solicitud de los establecimientos pidan acreditar dicha condición.

Cuando un usuario con perro de asistencia ingrese a una clínica u hospital y no pueda ser auxiliado por algún familiar o personal médico, podrá acceder a su atención, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias.

Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un perro de asistencia que esté de servicio, en espera o reposando, salvo que su usuario o usuaria lo autoricen.

Los perros de asistencia no son considerados animales de compañía por lo que deberán ser incluidos en reglamentos y disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, como acompañantes indispensables en la vida de sus usuarios.

La persona, institución, establecimiento mercantil, empresa o transporte, colectivo o individual, público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de algún un servicio o cobre una tarifa adicional por incluir al perro de asistencia, se hará acreedor a una multa de veinte UMA, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa o condicionamiento del servicio que se ofrece al público en general.

Artículo 42. A menos que un establecimiento con servicio al público exprese su aprobación para que entren y permanezcan animales en su interior, estas condiciones quedan prohibidas; salvo que el establecimiento cuente con espacios adaptados en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas que impidan molestias para los demás usuarios, debiendo contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad facultada para el caso.

Se prohíbe la entrada y permanencia de animales, en todos los locales o vehículos donde se fabrique, venda, almacene, manipule y transporte alimentos, con excepción de perros guías de personas con discapacidad y/o animales de asistencia.

Queda prohibida la entrada y permanencia de animales a las salas o recintos deportivos, espectáculos públicos y culturales, en albercas y fuentes públicas, a excepción de animales guías de personas con alguna discapacidad, animales de asistencia o que en estos lugares se realice alguna exposición de animales, previa autorización de la autoridad municipal competente.

Artículo 43. El traslado de animales domésticos en cualquier tipo de vehículo obliga a emplear en todo momento procedimientos que no representen crueldad, malos tratos y fatiga extrema, así como carencia de descanso, bebida y alimento. La Coordinación de Bienestar Animal propondrá al Consejo Municipal para el Bienestar Animal la normatividad municipal al respecto, donde este último en Sesión determinará los términos y condiciones de tal acto de traslado de animales domésticos.

Artículo 44. Cuando por diagnóstico médico veterinario se determine que un animal doméstico padece alguna enfermedad contagiosa para el ser humano o en caso de que se sospeche o pueda afirmar que padece zoonosis, los propietarios, poseedores, encargados o cuidadores o el mismo médico, están obligados a dar parte al Centro de prevención y

control de zoonosis y a las autoridades sanitarias correspondientes, con el objeto que esta se haga cargo de la enfermedad o coadyuve en el proceso de atención.

En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los propietarios de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades sanitarias federales, estatales y/o municipales.

Artículo 45. Los propietarios de animales domésticos deberán evitar la sobrepoblación de estos, principalmente de perros y gatos, cuidando también mejorar y aumentar el tiempo de vida de las hembras, por lo que deberán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, tales como la Dirección de Salud, clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o durante las campañas que realicen las Autoridades Municipales correspondientes.

Artículo 46. Es obligación de los propietarios, poseedores o cuidadores, notificar la muerte de su animal doméstico ante la Coordinación de Bienestar Animal para su baja de los registros y verificar la disposición final del cuerpo, de conformidad con lo establecido en la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, en caso que el animal muerto no haya sido registrado en el Padrón Municipal, no exime al propietario, poseedor o cuidador de acatar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana mencionada en este artículo.

CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES SILVESTRES

Artículo 47. Todos los animales silvestres tienen derecho a vivir en libertad y reproducirse en su ambiente natural, ya sea terrestre, aéreo o acuático.

Las crías de animales de vida silvestre no son sujetas al comercio, ante tal situación, se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando se realice una enajenación, intercambio, préstamo, donación o trasladado a alguna institución, y si está autorizada o no para la atención y refugio de estos.

Artículo 48. El Consejo Municipal para el Bienestar Animal emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales para establecer requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el mantenimiento de animales silvestres y así garantizar su bienestar en viviendas, solares particulares, refugios, instituciones académicas y de investigación científica.

Artículo 49. Independiente de la autorización para poseer un animal silvestre que expidan las autoridades competentes, las personas o instituciones que mantengan como mascota o individuo de estudio o investigación a cualquier animal silvestre, deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, además de los requisitos establecidos en las leyes locales y federales correspondientes.

Artículo 50. Los propietarios, poseedores o cuidadores de animales silvestres, deben proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuada de acuerdo a la especie y etapa productiva, esos animales deberán estar sujetos a un programa de medicina preventiva bajo supervisión de un médico veterinario y deberán ser revisados y atendidos

regularmente, asimismo deben proporcionarles atención inmediata en caso de enfermedad o lesión.

Artículo 51. La práctica de la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre queda sometida a las disposiciones legales que para el efecto expidan los gobiernos estatal y federal, por lo que en el Municipio es obligación respetar los calendarios de veda de las diferentes especies que sean susceptibles de caza por disposiciones de las autoridades federales en la materia.

Artículo 52. Las autoridades del Municipio auxiliarán a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las medidas necesarias para evitar el comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de estos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a las leyes en la materia.

Las actividades de turismo que se realicen en el hábitat de animales silvestres, deberán realizarse de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que garanticen su bienestar y la conservación de su hábitat.

Artículo 53. Las Autoridades Municipales, en coordinación con las autoridades federales y estatales, vigilarán el cumplimiento de las leyes, Normas Oficiales Mexicanas y programas relacionados con la protección y bienestar de la fauna silvestre, terrestre, aérea y acuática, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo.

Artículo 54. Cuando se identifique que, en algún predio, establecimiento, local o solar se encuentre un animal silvestre en cautiverio o alguna especie bajo cualquier estatus de riesgo y el poseedor no cuente con registro y autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, deberán ser denunciados a las autoridades federales competentes, a efecto que estas últimas lleven a cabo el procedimiento legal aplicable al caso y se sancione al infractor de las leyes de la materia.

Artículo 55. Las Autoridades Municipales, en coordinación con dependencias estatales y federales impulsarán campañas masivas de concientización para la protección, bienestar, trato digno y respetuoso a los animales silvestres, el fomento de estudios e investigaciones, programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos en la protección de animales y especies de fauna silvestre, así como la desincentivación de la compra-venta de especies silvestres.

Artículo 56. Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria los preceptos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal, Ley Estatal, Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo y las normas oficiales mexicanas y demás legislación estatal y federal aplicable en la materia.

CAPÍTULO III

DE LA CRÍA, COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS PARA ANIMALES

Artículo 57. Los establecimientos y locales dedicados a la cría y/o venta de animales, servicios médicos veterinarios, estética y adiestramiento están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y la legislación aplicable en la materia, dichos lugares deberán estar a cargo de un Médico Veterinario, quién debe obtener una licencia específica por parte de las autoridades sanitarias, contar con registro ante la Coordinación de Bienestar Animal Municipal y cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que atiendan y/o alberguen;
- II. Disponer de alimento suficiente y nutritivo, agua limpia, temperatura apropiada, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, brindar el cuidado necesario para el bienestar de los animales, especialmente de los cachorros;
- III. Contar con instalaciones adecuadas de maternidad, llevar un control detallado en la reproducción y registro del número de camadas;
- IV. Disponer de instalaciones especiales para evitar contagios en los casos de enfermedad y guardar períodos de cuarentena;
- V. Informar a los clientes o futuros propietarios de animales, sobre los cuidados y atenciones que les deben dar a los animales;
- VI. Prestar la información respecto al inventario de animales que manejan y de las condiciones de salud a las Autoridades Municipales que así lo requieran;
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de Médico Veterinario acreditado; y
- VIII. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las Autoridades Municipales para la protección y bienestar de los animales.

Artículo 58. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 59. Toda persona que se dedique a la atención médico-veterinaria, crianza, venta, estética y adiestramiento de animales está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que los animales, en su manejo y desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie, debiéndose registrar ante el Padrón Municipal.

Artículo 60. Los entrenadores, estilistas, clínicas veterinarias y locales donde se vendan animales, así como las asociaciones u organizaciones civiles protectoras de animales, albergues y en general todo propietario, poseedor, encargado o cuidador de animales asume la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, proporcionarles alimentación adecuada, prestarles asistencia médico- veterinaria en caso

de requerirse y facilitarles alojamiento con suficiente espacio de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, así como las realizar las medidas administrativas y sanitarias preventivas que la autoridad disponga.

Artículo 61. Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de animales deberán contar con un área de exhibición suficiente para satisfacer las necesidades básicas de bienestar acorde a las características propias de cada especie, peso, talla y altura, cumpliendo con las disposiciones de las autoridades correspondientes y las Normas Oficiales Mexicanas; los locales e instalaciones deberán contar con un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 62. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera, y estarán obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen; el certificado deberá contener por lo menos:

- I. Nombre y dirección del propietario;
- II. Descripción completa del animal, incluyendo: especie, raza, sexo, edad, color, señas particulares y procedencia;
- III. Cartilla con calendario de vacunación; y
- IV. Las demás que establezca este Reglamento.

El registro deberá ser remitido a la Coordinación de Bienestar Animal en forma mensual, a fin de mantener vigente el Padrón Municipal.

Además del certificado de compra, el vendedor deberá entregar al comprador un manual de cuidado, alojamiento y dieta del animal adquirido, certificado emitido por médico veterinario zootecnista, en el cual se indiquen los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que se comenten por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Las crías de animales silvestres no son sujetas al comercio y se deberá notificar a la autoridad correspondiente cuando estas sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a alguna institución, esté o no autorizada para su custodia y/o resguardo.

CAPÍTULO IV

DE LOS ALBERGUES, ESTANCIAS Y CENTROS DE MANEJO DE VIDA SILVESTRE

Artículo 63. Las disposiciones del presente Capítulo regulan las condiciones de protección y bienestar animal dentro de albergues, estancias, pensiones y centros de investigación, conservación y rehabilitación de animales y vida silvestres.

Los responsables de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, así como el personal que tenga contacto directo con los animales, deberán garantizar en todo momento el bienestar y protección de los mismos, conforme lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su control y cuidado.

Artículo 64. Los albergues, estancias, pensiones y centros de investigación, conservación y rehabilitación de animales y vida silvestres deberán estar a cargo de un Médico Veterinario, contar con licencia municipal de funcionamiento vigente y autorización expedida por la Coordinación de Bienestar Animal, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las siguientes disposiciones:

- I. Llevar registro de los animales que ingresen, detallando raza, color, sexo, peso, tamaño, edad probable y características propias del individuo;
- II. Contar con instalaciones adecuadas para la atención de los animales, áreas amplias para evitar contaminación y/o contagios, peleas entre ellos, hacinamiento, así como trastornos de locomoción;
- III. Proporcionar a los animales agua, alimento adecuado y suficiente, atención médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- IV. Tratándose de perros, estos no deberán contar con un espacio mínimo de 30 metros cuadrados por cada cinco animales, delimitado conforme a la raza, edad y tamaño;
- V. Las demás que la Autoridad Municipal determine como necesarias para la protección y bienestar de los animales.

Artículo 65. Todo el personal que intervenga en el cuidado de los animales dentro de albergues, estancias, pensiones y centros de investigación, conservación y rehabilitación de animales y vida silvestres, deberá recibir entrenamiento profesional que le permita detectar problemas de bienestar y salud en las especies bajo su cuidado; el responsable del cuidado de animales silvestres en dichos establecimientos, deberá asegurar la atención periódica de los animales por un Médico Veterinario con experiencia en las especies que ahí se mantengan, quien deberá llevar registro de las atenciones en una bitácora.

Artículo 66. Los albergues son lugares de refugio para animales domésticos rescatados del abandono, maltrato o abuso con objeto de buscar la adopción por personas responsables, quienes se comprometerán a darle una vida digna, atendiendo las características y condiciones de salud de los animales albergados; dichos albergues no tendrán fines de lucro y los mismos deben ser registrados en el Padrón Municipal.

Queda prohibido establecer albergues para animales en domicilios particulares de zonas habitacionales a fin de evitar problemas de salud.

Artículo 67. Los albergues tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Difundir los servicios que proporcionan, fomentar la cultura de protección y adopción de animales domésticos, entre los ciudadanos del Municipio;
- II. Llevar registro de los rescates y las adopciones que realicen, anotando los datos de identificación del animal y el adoptante; debiendo entregar mensualmente un reporte a la Coordinación de Bienestar Animal, a fin de llevar un control de población animal en el Municipio, a través del Padrón Municipal;
- III. Entregar los animales en adopción a personas que comprueben tener buena disposición, responsabilidad y posibilidades económicas suficientes para asegurar su protección y bienestar;

- IV. Orientar a los adoptantes sobre las obligaciones que contraen al hacerse cargo de un animal, así como las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- V. Entregar los animales en adopción, vacunados, desparasitados y esterilizados, a excepción de los que no se considere necesario por estado y riesgo de salud, estos último se podrán en adopción hasta que su salud así lo permita;
- VI. Permitir el ingreso y supervisión de la Autoridad Municipal para realizar las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se les dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 68. En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante treinta días naturales, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

En el caso de que, pasado el tiempo establecido en el párrafo anterior, no se logró la adopción del animal, este deberá ser sacrificado humanitariamente, lo mismo sucederá con aquel animal asegurado que padezca una enfermedad incurable, se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, presente alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado, al cual se le aplicará la Eutanasia Animal de conformidad con los protocolos establecidos en el presente Reglamento; la aplicación de la Eutanasia Animal será previo diagnóstico por escrito de un Médico Veterinario y autorizada por la Autoridad competente.

Artículo 69. Los particulares que depositen o adopten a un animal en un albergue, deberán cubrir los gastos que origine la custodia, las tarifas, fijadas por el albergue, no excederán del costo normal de manutención de un animal, tales tarifas deben ser aprobadas por el Consejo Municipal para el Bienestar Animal en el ámbito de sus competencias.

Artículo 70. Las estancias y pensiones son lugares de atención temporal donde los propietarios de animales domésticos recibirán el servicio de cuidado y atención para sus mascotas mediante una cuota establecida por el proveedor y aprobadas por el Consejo Municipal para el Bienestar Animal en el ámbito de sus competencias.

Artículo 71. Las estancias y pensiones están obligadas a contar con la autorización correspondiente, expedida por la Coordinación de Bienestar Animal, disponer de los medios necesarios para aplicar los procedimientos más adecuados para que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar durante el tiempo de su estancia en el lugar, asimismo aplicarán las medidas necesarias para evitar causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Las estancias y pensiones dispondrán obligatoriamente de una sala de espera con el fin de evitar que los animales que serán atendidos permanezcan en la vía pública, escaleras u otros espacios públicos antes de quedar en custodia en los dichos establecimientos, según las normas de regulación sanitaria vigentes en el Municipio y este Estado.

Artículo 72. Las estancias y pensiones, además de cumplir con los requisitos legales para operar como establecimiento comercial en el Municipio de Tulum, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que atiendan y la persona propietaria, conteniendo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, así como el nombre y domicilio del propietario, con la conformidad de ambas partes por escrito; el cual estará sujeto a la seguridad de datos personales y a disposición de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cuando esta lo requiera;
- II. Mantener en el establecimiento y sus alrededores las medidas higiénicas sanitarias necesarias para evitar contagios entre los animales hospedados y los del entorno;
- III. Contar con el apoyo de un médico veterinario debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes, para atender cualquier caso de emergencia, quien deberá permanecer en el lugar donde se encuentren los animales, y en los momentos en que no se encuentre físicamente en el lugar, deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo prudente;
- IV. Comunicar en forma inmediata al propietario del animal sobre cualquier síntoma o enfermedad que presente el animal, quien podrá autorizar un tratamiento veterinario o recoger a su mascota, excepto en los casos de enfermedades contagiosas, en los cuales se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes;
- V. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; y
- VI. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 73. Los centros de investigación, conservación y rehabilitación de animales y vida silvestres, son establecimientos que coordinan sus actividades con la Unidad de Manejo de la Vida Silvestre más cercana, son los encargados de rescatar, rehabilitar y reintegrar a su hábitat natural a los animales silvestres que sean hallados en malas condiciones, enfermos o lastimados, así como en cautiverio sin la autorización expedida por las autoridades competentes, así como los cadáveres que sean encontrados en el territorio del Municipio.

Los cadáveres de animales silvestres serán analizados y estudiados para determinar las causas de la muerte, las condiciones en que se encontraba el animal al perder la vida, y toda la información relativa a su raza y clase con la finalidad de implementar políticas públicas para la protección y cuidado de la fauna silvestre.

Artículo 74. Los centros de investigación, conservación y rehabilitación de animales y vida silvestres, deberán elaborar un plan de manejo para la atención de los animales que reciba y atienda por lo que deberá llevar un registro de estos, el cual contendrá la información suficiente para identificar al animal, detallando las características de estos, como especie, raza, color, sexo, peso, tamaño, edad probable y particularidades del individuo, así como en caso de ponerle un identificador, el número que se asigne a este.

El registro a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser remitido a la Coordinación de Bienestar Animal en forma mensual, a fin de mantener vigente el Padrón Municipal.

Artículo 75. En los programas de rehabilitación para la reinserción de animales silvestres a su hábitat natural se deberá incluir un protocolo de evaluación, autorizado por la Autoridad competente, para determinar su estado de salud previo a la liberación, así como determinar la capacidad del individuo para sobrevivir en el ambiente natural, sus habilidades conductuales mínimas necesarias para alimentarse, establecer lazos sociales, reproducirse, defenderse de depredadores y protegerse de las condiciones climáticas.

CAPÍTULO V

ANIMALES DE TRABAJO Y ANIMALES PARA ABASTO Y EXPERIMENTACIÓN

Artículo 76. El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo (monta, carga, tiro o labranza) está obligado a cuidar y alimentar apropiadamente a sus animales, mantener los corrales y espacios de estancia en buen estado higiénico sanitario, dimensiones y condiciones adecuadas para el tipo de animal de que se trate, al igual que proporcionarles atención médica preventiva y curativa con un médico veterinario especialista, así como evitar someterlos a jornadas excesivas de trabajo, al igual que cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de que los animales se utilicen para el servicio de monta recreativa, el propietario deberá obtener la autorización del Municipio, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, comprometiéndose el propietario, poseedor o encargado, brindar las condiciones de bienestar suficientes para los animales, así como brindarles un trato digno y respetuoso.

Artículo 77. La estancia de animales domésticos, productivos o de tiro, en viviendas urbanas estará condicionada a:

- I. Las condiciones higiénicas sanitarias de su alojamiento; y
- II. La posible existencia de peligro o molestia para los vecinos en general.

Circunstancias que serán verificadas por la autoridad correspondiente, previa denuncia o queja.

Artículo 78. Los animales de monta, carga y tiro, iniciarán su vida laboral a los cuatro años, si son usados en jornadas ligeras y a los cinco años en jornadas pesadas, considerando la edad fisiológica, sus condiciones físicas y de salud, así como el trato digno y bienestar que reciban, podrán tener una vida laboral útil de hasta quince años o menos años si el Médico Veterinario o Autoridad Competente así lo determine.

La conducción de estos animales se realizará por medios de arreos propios de la actividad que desempeñen, los cuales no deberán causarles rozaduras, quemaduras o heridas.

Artículos 79. Los animales destinados a servicios de carga y tiro, incluidas las calandrias, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y serán puestos en descanso en lugares cubierto del sol y la lluvia, por ningún motivo se les dejará sin alimentación y agua, por un espacio mayor de ocho horas.

Las disposiciones relativas a los animales utilizados para carga y tiro también se aplicarán a los animales destinados para cabalgar, la carga será distribuida de manera proporcional

sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquier parte de esta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor de un lado que del otro.

Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción.

Artículo 80. Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material al ciudadano; el propietario, poseedor o encargado del animal observará lo estipulado en este Reglamento en el artículo 33 con relación a las acciones contempladas en este artículo.

Artículo 81. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro y labranza deberá cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Brindar condiciones de higiene y bienestar a los animales, proporcionándoles alojamiento adecuado, agua potable, y alimentación suficiente y atención veterinaria permanente para mantenerlos en condición saludable;
- II. Contar con espacios de sombra y refugio por las inclemencias del clima en los lugares de estancia y abrevaderos para los animales;
- III. Las jornadas de trabajo diarias, no deben exceder de seis horas, considerando dos días completos de descanso cada semana, debiéndose tomar consideraciones para las hembras en estado de gravidez;
- IV. Los animales enfermos, con contusiones, heridas o laceraciones, así como en condiciones fisiológicas comprometidas, tales como desnutrición, lesiones en extremidades o columna vertebral, no serán utilizados para carga, tiro o monta, sino hasta que reciban atención de un médico veterinario y este último los dé de alta y los declare aptos para el trabajo;
- V. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos con cuidado suficiente para evitar maltrato y lesiones;
- VI. Los animales de tiro en vehículos de tracción animal, recibirán cada dos horas, alimento concentrado y forraje, al igual que agua potable, lo mismo que un descanso para reponer energía, y si el trabajo es intenso, el animal debe trabajar en períodos de tiempo más cortos;
- VII. Poner freno o calzar, con zapatas de freno, las ruedas traseras del vehículo cuando se detengan en una pendiente pronunciada;
- VIII. Por ningún motivo se cargará a los animales con un peso superior a la cuarta parte del suyo incluyendo la montura, tampoco se agregará el peso de una persona; la carga será distribuida sobre el animal proporcionalmente, cuidando no causarle contusiones, laceraciones o heridas;
- IX. Queda prohibido golpear, fustigar o espolear a los animales de carga, tiro o monta para obligarlos a desplazarse, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido, sin golpearlo, proceder a revisar su estado de salud por parte de un médico veterinario, quien determinará las condiciones físicas y fisiológicas y determinar si el

animal puede o no reiniciar su trabajo de carga o tracción, si el animal estuviere enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por personal calificado y trasladado en un remolque para su inmediata atención médica, el animal no volverá a trabajar hasta su completa recuperación;

- X. Los animales utilizados para carga, tiro o monta en zonas conurbadas en calles empedradas o asfaltadas, serán herrados con herraduras y accesorios apropiados a las condiciones de las calles, para evitar que el animal resbale al desplazarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas en el traslado y tiro del carro, carretón o carreta, el mantenimiento del herraje es obligatorio, la revisión y ajuste deberá realizarse por lo menos cada cuarenta y cinco días, para garantizar la salud y bienestar del animal;
- XI. Después de la jornada de trabajo se deberá esperar un periodo de al menos dos horas para que el animal se refresque y sea enjuagado con agua limpia, asegurando eliminar el sudor para evitar lesiones y hongos y/o cualquier otra enfermedad, permitiendo que el animal pueda ejercitarse de acuerdo a su función zootécnica, durante ese tiempo;
- XII. Las hembras de equinos en el período próximo al parto, deberán recibir especial atención, al igual que durante el periodo de amamantamiento, dándoles suficientes descansos a lo largo del día para que pueda amamantar cada 3 o 4 horas a su cría; la yegua regresará al trabajo ligero después de que el potro o potranca tenga mínimo tres meses de edad, siempre y cuando no hayan existido complicaciones en el parto;

Artículo 82. Queda prohibido, para el propietario, poseedor o encargado de animales de monta, carga, tiro o labranza, lo siguiente:

- I. Mantenerlos en lugares donde no puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo;
- II. Atar o poner frenos en forma permanente;
- III. Sobrecargar a los animales;
- IV. Atar al animal a una distancia que no le permita estar parado naturalmente, echarse, girar sobre sí mismo, caminar y moverse sin riesgo de lesionarse;
- V. Atar a las hembras en celo, preñadas o con crías cerca de sementales;
- VI. El uso de crías menores a cuatro años de edad para jornadas de tipo ligero y cinco años de edad para jornadas de tipo pesado;
- VII. Usar animales enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación para monta, carga, tiro o labranza;
- VIII. El uso de hembras en período próximo al parto, entendiéndose por este, el último tercio de la gestación, considerando el clima y la carga de trabajo;
- IX. Que animales de carga, tiro y monta circulen por vialidades de alta velocidad;
- X. Abandonar, bajo cualquier circunstancia, a los animales al final de su vida útil por edad, enfermedad o lesiones, y en el caso necesario, aplicar el procedimiento de Eutanasia Animal, según las Normas Oficiales Mexicanas;
- XI. El abandono de animales muertos en la vía pública;

- XII.** Sacrificar a un animal sano o enfermo, a menos que tenga una condición letal; el sacrificio deberá sujetarse lo estipulado en las leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas de la materia; y
- XIII.** Las demás contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones vigentes y aplicables.

Artículo 83. Las Asociaciones u Organizaciones Protectoras de Animales podrán celebrar convenios con las autoridades municipales para que los animales de carga, tiro o monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las primeras de estas cuenten con lugares y recursos suficientes y adecuados para su estancia, de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento, por lo que deben observar el procedimiento estipulado en el referido artículo y en su caso, en las leyes correspondientes.

Artículo 84. En las exhibiciones, espectáculos, públicos o privados, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios o durante la grabación de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, el propietario, poseedor o encargado garantizará el trato digno y respetuoso al animal durante el tiempo que dure la actividad, así como en su traslado y los tiempos de espera.

Artículo 85. En el adiestramiento de perros detectores de droga queda prohibida la administración de estupefacientes como método de entrenamiento, este debe ser mediante exposición controlada.

Si el perro se enfermara deberá recibir atención médica veterinaria inmediata y reposar el tiempo que disponga el facultativo a fin de que se recupere por completo y pueda reincorporarse a sus labores, en caso de que el médico veterinario con cédula profesional vigente, determine fundada y motivadamente que el perro debe ser cesado de sus tareas, será entregado a la Autoridad Municipal correspondiente para que sea dado en adopción.

Artículo 86. Queda prohibido, dentro del área urbana, la posesión de aves de corral, cerdos, conejos, bovinos, equinos, ovinos, ratones, palomas y otros animales que entren en esta clasificación, a fin de prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección.

Artículo 87. Las personas físicas o morales responsables de cualquier animal destinado al consumo humano, tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Proporcionarles agua y alimento en cantidad y calidad nutritiva de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico;
- II.** Aplicar las medidas suficientes para asegurar el bienestar de los animales bajo su cuidado y asegurarse de que no se les cause ningún dolor, sufrimiento innecesario o que se les lastime innecesariamente;
- III.** Contar con lugares e instalaciones apropiados para el alojamiento de cada una de las especies, donde se les permita libertad de movimiento y expresar su comportamiento de alimentación, descanso y cuidado corporal;
- IV.** Si los animales son alojados en algún edificio, este deberá tener acceso a la luz natural el mayor tiempo posible, y sólo en caso de que esta sea insuficiente se deberá proveer luz artificial apropiada para cumplir con las necesidades fisiológicas y etológicas;

- V. Mantener la circulación del aire, niveles de polvo, temperatura, humedad relativa y concentración de gases dentro de los límites establecidos en los ordenamientos correspondientes para evitar daños a los animales;
- VI. Si los animales son alojados en espacios a la intemperie, se deberá proveer un área con suficiente espacio que les proporcione protección adecuada contra las condiciones climáticas adversas; y
- VII. Aplicar un programa de medicina preventiva que incluya la vacunación y desparasitación de los animales, así como atención médica inmediata en caso de enfermedades o lesiones, diseñado y realizado por un Médico Veterinario Zootecnista con Cédula Profesional vigente.

Artículo 88. Los animales de consumo humano que sean transportados deberán estar aptos para el traslado, si alguno se lastima o enferma durante el trayecto, deberá recibir atención médica veterinaria a la brevedad, y de ser necesario, sacrificado en el momento para evitar sufrimiento innecesario.

Durante la carga o descarga, ningún animal deberá ser tomado o arrastrado por la cabeza, orejas, cuernos, extremidades, cola, pelaje o plumaje, ni suspendido con medios mecánicos.

Artículo 89. Los propietarios, poseedores, encargados y demás empleados que trasladen o transporten animales destinados para el consumo humano, tanto por medios propios o por una compañía especializada en transporte de animales, deberán estar certificados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ningún animal será transportado de manera que se le lastime o se le cause sufrimiento;
- II. Los vehículos que se usen para transporte animal deberán contar con divisiones suficientes para crear compartimentos amplios y separados donde se proporcione agua y alimento a los animales, un lecho apropiado para absorber orina y heces, así con un sistema de ventilación que opere aún con el vehículo apagado;
- III. Los vehículos deberán contar con el certificado de aprobación emitido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, los choferes llevarán el plan de viaje donde se indique el lugar de origen y el de llegada, tiempo estimado de viaje y el(los) lugar(es) donde los animales descansarán y se alimentarán;
- IV. Queda prohibido el uso de dispositivos eléctricos o electrónicos para arrear a los animales.; y
- V. Los demás contemplados en este Reglamento y demás legislación vigente y aplicable.

Artículo 90. En la atención de gallinas ponedoras está prohibido:

- I. Usar jaulas de batería, en su lugar se usarán jaulas de 600 cm² por cada gallina y una altura de 50 cm, las cuales contarán con un área de nido y yacija;

- II. Si el alojamiento no es en jaula, este deberá tener un área de refugio bajo techo que cuente con al menos 250 cm² de área con suelo con lecho por gallina;
- III. Queda prohibido el corte de pico en cualquiera de sus modalidades; y
- IV. Las demás contemplados en este Reglamento y demás legislación vigente y aplicable.

Artículo 91. En el caso de los pollos, se les deberá proporcionar las siguientes condiciones:

- I. El lecho debe mantenerse seco en todo momento y en buenas condiciones higiénicas, los bebederos estarán posicionados y sujetados de tal forma que los derrames sean mínimos para no dañar la calidad del lecho, la ventilación y/o calefacción deberá de ser adecuada para impedir humedad excesiva, en los espacios destinados para ellos;
- II. La maquinaria deberá ser construida, colocada, operada y mantenida de tal forma que cause el menor ruido posible;
- III. Si se utiliza luz artificial, esta tendrá un ritmo de 24 horas, con al menos 6 horas de oscuridad total, con un período ininterrumpido de 4 horas de oscuridad, la intensidad de la luz artificial será de 20 lux y deberá alumbrar el 80% del área donde se encuentren;
- IV. La densidad máxima de pollos, cumpliendo los niveles de temperatura, humedad, concentración de amonio y dióxido de carbono, podrá ser de 39 kg/m², en caso de no cumplir esas condiciones el máximo permitido será de 33 kg/m²; y
- V. Todas las aves deberán ser inspeccionadas por lo menos dos veces al día por personal debidamente capacitado.

Artículo 92. A las cerdas reproductoras y lechones se les deberá:

- I. Mantener en grupos durante el periodo de gestación;
- II. Proporcionar una dieta suficiente y adecuada, alta en fibra y energía; y
- III. Permitir acceso permanente a material como paja, heno, madera, aserrín, composta de hongos, turba, o una mezcla de estos que les permita investigar y manipular para mantener su etología.

Artículo 93. Se prohíbe el destete de los lechones antes de los 28 días de nacido, a menos que el bienestar de la madre o del lechón esté comprometido, aplica el mismo tiempo para el corte de cola, descolmillado y castración de estos.

Artículo 94. Queda prohibido el escaldado a cualquier especie de animal.

Artículo 95. Los animales mordidos por otros, sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y el tratamiento que resulte adecuado, y en caso extremo a sacrificio de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia.

Artículo 96. La recoja y disposición final de animales muertos será responsabilidad de:

- I. Los propietarios del animal;
- II. Los causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta; y

III. La Autoridad Municipal respecto de los que estén a su disposición.

Se podrán instalar cementerios o crematorios para animales en el Municipio, siempre y cuando se cumpla con las normas correspondientes.

Artículo 97. Se prohíben las prácticas educativas o didácticas, en todos los niveles de enseñanza, tales como:

- I. Disección: Exploración interna de órganos de un animal que fue sacrificado con el objetivo de cumplir este ejercicio, o cualquier otro sacrificio y no de muerte natural o por enfermedad;
- II. Vivisección: Procedimiento quirúrgico a un animal vivo, anestesiado o no, con el objeto único de ampliar los conocimientos acerca de los procesos anatómicos, patológicos y fisiológicos de los animales;
- III. Experimentación en animales: Manipulación, medicación, procedimiento quirúrgico, aplicación de un protocolo de comportamiento a un animal con el fin de obtener información sobre la anatomía, fisiología, funcionamiento farmacológico o comportamiento de un animal.

Artículo 98. Las Autoridades Municipales en materia de educación coadyuvarán a vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, siendo las autoridades educativas a nivel federal y estatal, las encargadas de sancionar a las instituciones educativas que lleven a cabo las prácticas de vivisección, disección y experimentación, sin importar el nivel de estudios.

Artículo 99. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos, los Centros de Atención Animal, la Coordinación de Bienestar Animal, las Asociaciones u Organizaciones Civiles protectoras de animales, las estancias y pensiones, los centros de investigación, conservación y rehabilitación de animales y vida silvestres, no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Ninguna persona física, moral o gubernamental tiene la facultad de vender, alquilar, prestar o donar animales vivos para que se realicen experimentos en ellos.

Artículo 100. Cualquier actividad de experimentación con animales requiere el cumplimiento previo de las disposiciones marcadas por las autoridades competentes y la certificación en el cumplimiento de lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Todo animal que sea utilizado en procesos de vivisección, será atendido de acuerdo a sus características, especie y el tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención, previamente debe ser insensibilizado y una vez terminado el experimento, por ningún motivo podrá ser usado en otro experimento de vivisección, si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados humanitariamente inmediatamente al término del procedimiento bajo las reglas establecidas en el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 101. Todo experimento que se realice con animales deberá estar plenamente justificado ante las autoridades sanitarias correspondientes y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia, y deberán considerar que:

- I. Sean realizados bajo la supervisión de una institución de investigación con reconocimiento oficial y la persona que dirija el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. El resultado de la información prevista en la experimentación no pueda obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. La información obtenida en la experimentación será necesaria y útil para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Se realicen con animales criados preferentemente para tal fin.

Artículo 102. En el Municipio está prohibido cualquier espectáculo público o privado en donde se lidien, con o sin dar muerte a toros, novillos, becerros, vaquillas o cualquier otro animal, incluyendo las corridas de toros, novilladas, vaquilladas, tientas, becerradas, encierros, o cualquier otra actividad en donde se lidien animales, las peleas de gallos y de perros.

Artículo 103. Queda prohibido, por cualquier motivo, el establecimiento y operación de circos fijos o itinerantes, públicos o privados, que, como espectáculo utilicen o exhiban animales vivos, cualquiera que sea su especie, en cualquier espacio de sus instalaciones.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE, SACRIFICIO Y DESTINO FINAL

Artículo 104. En la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o equipos como cajas, remolques y jaulas, se deberá garantizar el trato digno mediante el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y lo previsto en el presente Reglamento, por lo que deberá realizarse cumpliendo las siguientes condiciones:

- I. En cualquier tipo de tipo de vehículo que se trasladen animales se procurará el traslado con comodidad y seguridad, evitando en todo momento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie y condiciones no higiénicas;
- II. Ningún animal enfermo, herido o fatigado deberá ser trasladado a menos que sea para recibir atención médico-quirúrgica en caso de emergencia;
- III. Cuando se tenga sospecha fundada de que las hembras embarazadas pudieran parir en el trayecto, no deberán ser trasladadas, a menos que sea bajo la supervisión de un médico veterinario zootecnista;
- IV. Las crías que aún necesiten de sus madres no podrán ser movilizadas solas, estas, obligatoriamente deberán viajar en compañía de su madre;
- V. Por ningún motivo se deberá trasladar o movilizar a algún animal dentro de cajuelas de vehículos o en condiciones que limiten una buena ventilación;

así como arrástralo o suspenderlo por las extremidades, tratándose de aves no deberán de inmovilizarse con las alas cruzadas o amarradas;

- VI.** El traslado o movilización de animales se realizará clasificándolos por especie, subdivididos por sexo, tamaño y condición física; queda prohibido trasladar o movilizar animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables o corrosivas en un mismo vehículo;
- VII.** En el transporte de animales invariablemente deberá haber un responsable capacitado adecuadamente en la atención de la especie, quien en todo momento vigilará que se eviten movimientos violentos, ruidos, golpes, y cualquier situación que provoque tensión a los animales; todas las maniobras deberán realizarse con el debido cuidado;
- VIII.** El responsable del traslado o movilización tiene como obligación evitar que el vehículo vaya sobrecargado, que transporte animales apretados, encimados, prensados o sin espacio suficiente para respirar; deberá inspeccionar a los animales a intervalos regulares con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida;
- IX.** En el caso de accidente en que los animales transportados sufran lesiones graves, deberán ser atendidos la brevedad posible por un médico veterinario, de no ser posible y ante un sufrimiento intenso del animal, deberá ser sacrificado de emergencia, según lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- X.** Las maniobras de embarque y desembarque se realizarán en condiciones de buena iluminación, natural o artificial, se utilizarán rampas y demás instrumentos adecuados para evitar lesionar a los animales y no deberán ser arrojados o empujados;
- XI.** El operador del vehículo que transporte animales buscará estacionarse en un lugar con abundante sombra y con la suficiente ventilación, de tal manera que el animal no escape;
- XII.** Los vehículos de la Coordinación de Bienestar Animal, contarán con compartimientos separados para el traslado de perros, gatos, así como hembras en celo y hembras con crías, evitando el contacto físico y visual cuando se trasladen simultáneamente ambas especies. La captura, embarque, transporte y desembarque de animales se realizará por personal debidamente identificado, capacitado en el trato humanitario y con métodos que eviten crueldad, maltrato, lesiones y estrés; y
- XIII.** Las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 105. En los casos donde el transporte de animales se tuviera que suspender por cualquier motivo ajeno a la voluntad del operador, o la entrega tenga que ser pospuesta por motivos administrativos, de manera inmediata se proporcionará a los animales agua, sombra y alimento antes de pasadas veinticuatro horas, así como se deberá buscar una ubicación amplia y ventilada, bajo la sombra a temperatura adecuada, hasta que sea solucionado el incidente y puedan continuar a su destino, sean rescatados y devueltos o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior se dará vista a la Autoridad competente para su intervención inmediata, incluso sin que medie denuncia previa, con la intención de salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 106. El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en el caso de animales destinados para consumo humano deberán ser ejecutados por personas capacitadas y certificadas para tal actividad, procurando en todo momento evitar el sufrimiento de estos.

La Eutanasia Animal de la fauna no destinada al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento causado por su condición física, una enfermedad o un accidente que comprometa su bienestar, así como aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

El personal que intervenga en la Eutanasia Animal de los animales mencionados en el párrafo anterior, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para la Eutanasia Animal procurando no causar dolor, estrés o sufrimiento innecesario, en estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Quedan prohibidos los sacrificios con motivos religiosos o por manifestaciones de cualquier tipo.

Artículo 107. En la Eutanasia Animal de fauna se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal o por criterio del médico veterinario responsable;
- II. Causar cualquier lesión, tortura o sufrimiento a los animales antes de sacrificarlos;
- III. Que el animal presencie el sacrificio de sus congéneres;
- IV. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;
- V. Utilizar el método de electro sensibilización para perros y gatos; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberán suministrarse tranquilizantes, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 108. Queda prohibido sacrificar a un animal por golpes o laceraciones, ácidos corrosivos, envenenamiento con estriknina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero o látigo, el método de electro sensibilización y cualquier otro procedimiento que cause dolor innecesario o prolongue la agonía, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

Artículo 109. Ningún animal deberá ser sacrificado en la vía pública, a excepción de aquellos que representen un peligro inminente o los que estén con un sufrimiento intenso, se encuentre en agonía y no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, en tales casos se procederá a realizar un sacrificio humanitario de emergencia según lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas.

Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, deberán enviar sin demora a personal capacitado al lugar de los hechos a efecto de practicar la Eutanasia Animal, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 110. Todo rastro, local o instalación donde se realice el sacrificio de animales de producción, deberá contar con procedimientos operativos y de monitoreo, así como medidas de bienestar animal, la presencia de un Médico Veterinario con cédula profesional vigente, quien será el responsable de verificar la salud y el bienestar de los animales e inspeccionar los cuerpos post-mortem para identificar posibles indicadores que evidencien procedimientos de maltrato o tortura.

Artículo 111. El sacrificio de los animales deberá hacerse previa insensibilización, de manera tal que no se les cause estrés, dolor y sufrimiento, únicamente podrán ser inmovilizados al momento de insensibilizarlos para provocarles la muerte, quedando estrictamente prohibido fracturar sus extremidades, mutilar alguno de sus órganos, así como introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo.

Queda prohibido practicar la insensibilización cuando no sea posible sangrar a los animales inmediatamente después del sacrificio.

Artículo 112. El degüello o sangrado de los animales que hayan sido insensibilizados no deberá exceder de treinta segundos después de haberse realizado y se deberá efectuar de manera que se provoque un sangrado rápido, profuso y completo, evitando que el animal recupere la conciencia, además deberá ser colocado de manera que se facilite el desangrado. Únicamente se podrá realizar el degüello o sangrado para sacrificar un animal siempre y cuando esté inconsciente por previa insensibilización.

La decapitación y dislocación del cuello se aplicarán únicamente para el sacrificio de aves de corral y conejos.

Artículo 113. Los animales destinados para consumo humano podrán ser sacrificados fuera de los rastros, procurando evitar agitación, dolor o sufrimiento, y en la medida de lo posible que sean objeto de una insensibilización previa.

Artículo 114. En los casos de animales destinados a la producción de pieles finas cuya carne no será utilizada para consumo humano o animal, el sacrificio podrá realizarse mediante el uso de los mismos métodos para los animales de consumo humano, además de los siguientes:

- I. Suministro de anestésicos y exposición a dióxido de carbono que ocasione la pérdida inmediata del conocimiento seguida de muerte; y

- II. Electrocuci3n que provoque inconciencia y paro cardíaco, asegurándose de que la intensidad mínima utilizada provocará la pérdida instantánea del conocimiento y el paro cardíaco.

Artículo 115. La muerte de animales de compañía sólo se podrá autorizar en los siguientes casos:

- I. Cuando se encuentren en una instalación de alojamiento temporal y el número de animales exceda la capacidad de operación de este, comprometiendo el bienestar y la salud del animal y los demás ejemplares;
- II. Cuando haya nacimientos a pesar que los animales se encuentren en un programa de control reproductivo;
- III. Como medida de control epidemiológico o sanitario; y
- IV. Cuando medie orden de una autoridad ministerial o jurisdiccional.

Para todos los casos mencionados en las fracciones anteriores, será requisito indispensable el dictamen de un Médico Veterinario.

Artículo 116. Los centros de control animal contarán con tranquilizantes, equipo y personal capacitado para la sujeción y control de animales agresivos o potencialmente peligrosos, así como para la ejecución de un plan de contingencia, ya que son los responsables de retirar de la vía pública y áreas de uso común en unidades habitacionales a perros y gatos enfermos o lesionados de gravedad, cuyo bienestar se encuentre comprometido ante la petición expresa o ausencia de la persona responsable de su tutela o los vecinos del lugar para su Eutanasia Animal inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 117. Los animales remitidos a los Centro de prevención y control de zoonosis para observación clínica motivada por una agresión, deberán permanecer en el centro un periodo comprendido entre diez y treinta días, transcurrido el período se les podrá practicar la Eutanasia Animal, sin dolor o sufrimiento, en los siguientes casos:

- I. En caso de reincidencia debidamente documentada;
- II. Por petición expresa del propietario, la cual deberá constar por escrito, o transcurridas setenta y dos horas posteriores al vencimiento de la observación, en caso de que el animal no haya sido reclamado por su propietario;
- III. Por orden expresa de la autoridad ministerial o jurisdiccional, debidamente fundada y motivada; y
- IV. En caso de un foco rábico, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 118. La Eutanasia de animales domésticos y silvestres sólo la podrá realizar un médico veterinario y en los siguientes casos:

- I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable y se encuentre en fase terminal, tenga lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado y se comprometa su bienestar;

- II. Cuando exista un conflicto o estado de estrés crónico irresolubles; y
- III. Cuando hayan sido destinados a la prestación de servicios de guardia y protección o detección de drogas y explosivos, una vez finalizada su vida útil o acreditada la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal.

Artículo 119. Los propietarios, administradores y encargados de establecimientos que comercialicen, exhiban, entrenen, alberguen u ofrezcan espectáculos con animales domésticos y/o silvestres y los mantengan en cautiverio, tales como zoológicos, herpetarios, delfinarios, acuarios, hoteles y restaurantes, tienen la obligación de aplicar la Eutanasia Animal inmediata a aquellos animales que padezcan una enfermedad incurable y se encuentren en fase terminal, tenga lesiones graves, sufran de alguna incapacidad física, dolor que no pueda ser controlado, condiciones que comprometan su bienestar o cuando representen un peligro para la salud y seguridad de las personas.

Artículo 120. El Honorable Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para funcionar como cementerio de animales, donde se podrán enterrar animales en fosas individuales, comunes o guardar en gavetas de cementerio vertical.

Las fosas comunes servirán para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública y los que sean sacrificados en los casos establecidos en el presente Reglamento, las fosas individuales y las gavetas de cementerio vertical serán destinadas para el servicio a particulares.

Artículo 121. Las fosas particulares y el sistema de gavetas podrán ser adquiridas por tiempo determinado o a perpetuidad, previo pago de los derechos estipulados en la Ley de Ingresos del Municipio de Tulum, Quintana Roo del año correspondiente.

Artículo 122. El Honorable Ayuntamiento podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo pago de los derechos estipulados en la Ley de Ingresos del Municipio de Tulum, Quintana Roo del año correspondiente.

Artículo 123. En el caso de animales grandes, el propietario o el responsable de la muerte del animal, será el responsable del destino final del cadáver, el motivo de la muerte del animal determinará el método para eliminar los restos de este, por lo que se consideran las siguientes:

- I. Si el animal muere por alguna enfermedad, producto de la edad, el cadáver podrá ser inhumado, incinerado en hoguera o incinerador, o descompuesto en composta;
- II. Si el animal muere por alguna enfermedad infecciosa que pudiera afectar a otros animales o al ser humano, deberá ser incinerado;
- III. Si no hubiera evidencia del origen de la muerte, el animal deberá ser analizado por un médico veterinario para determinar las causas de la muerte y proceder a utilizar el método más adecuado para asegurar que el cuerpo no se vaya a convertir en un foco de infección.

Los gastos que genere el procedimiento que se utilice serán cubiertos por el propietario o el responsable de la muerte del animal.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO Y EL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA Y VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 124. Toda persona física o moral, grupos sociales y organizaciones no gubernamentales podrán denunciar ante la Coordinación de Bienestar Animal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir algún daño o maltrato a un animal, configure una infracción o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y bienestar animal.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Artículo 125. Cualquier persona podrá interponer una denuncia, siendo suficiente el presentarla por escrito con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, cuando se cuente con ellos; y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Por disposición legal serán recibidas todas las denuncias que se presenten, sin embargo, aquellas que resulten notoriamente improcedentes, en las que se advierta dolo o mala fe y las que carezcan de fundamento, serán desechadas, informando de la situación al denunciante.

En caso de que el denunciante solicite guardar el anonimato de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, se dará seguimiento de la denuncia en forma anónima.

Artículo 126. Al ser recibida la denuncia, se le asignará un número de expediente para el registro y seguimiento, y se acusará recibo de la recepción; cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, estas se acumularán en un solo expediente, dando aviso a los denunciantes de esta disposición.

En un término de cinco días hábiles la autoridad notificará al denunciante sobre la procedencia de su denuncia y el acuerdo de calificación de esta, indicando el trámite correspondiente.

Cuando la denuncia presentada no corresponda a la competencia municipal, esta lo notificará al denunciante y procederá a turnarla a la autoridad competente en un plazo de cinco días hábiles, para su atención y trámite.

Artículo 127. La Coordinación de Bienestar Animal realizará las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos materia de la denuncia, pudiendo

iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que sean procedentes, observando las disposiciones correspondientes.

Artículo 128. El denunciante deberá coadyuvar con la Coordinación de Bienestar Animal aportando las pruebas e información que le sean solicitadas

La Dirección de Jueces Cívicos, al momento de resolver las denuncias, informará las consideraciones aplicadas en su resolución la cual estará integrada por la información proporcionada por la coordinación de bienestar animal, así como por el denunciante, el probable infractor, y demás autoridades municipales.

Artículo 129. La Coordinación de Bienestar Animal podrá solicitar a instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, certificados, dictámenes o peritajes sobre las cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 130. Cuando la denuncia no implique violación a las disposiciones del presente Reglamento o alguna Ley en la materia, y los actos denunciados no alteren el orden público o dañen el interés social, el asunto podrá ser resuelto mediante un procedimiento conciliatorio, para lo cual se deberán investigar y acreditar los hechos, actos u omisiones mencionados en la denuncia, para que la Coordinación de Bienestar Animal determine el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, con el objeto de garantizar el bienestar y protección del animal.

En todos los casos denunciados, las partes involucradas tendrán derecho a réplica, respetando su garantía de audiencia de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 131. Los expedientes relativos a las denuncias podrán declararse concluidos por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Al dictarse la resolución correspondiente;
- II. Al determinarse la no contravención al presente Reglamento, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;
- III. Al solucionar el conflicto o problema, materia de la denuncia, mediante la conciliación o reparación del daño; y
- IV. Al desistirse el denunciante, en el caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 132. La Autoridad competente realizará visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, ya sea de oficio o por existencia de una denuncia.

El personal que realice las visitas de inspección, estará provisto de una identificación oficial que lo acredite como tal, y deberá presentar la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Autoridad Competente, en la cual se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Artículo 133. La visita de inspección y vigilancia será atendida por el propietario o poseedor del animal, el personal comisionado dará el uso de la palabra al visitado para que manifieste lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta, así como para ofrecer, en el mismo acto, las pruebas que considere convenientes y en caso de no tenerlas en la diligencia, hacer uso de ese derecho en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que la visita se hubiere realizado.

Concluida la visita se leerá el acta, misma que el visitado deberá firmar, así como los testigos de asistencia y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado.

Artículo 134. En el acta de inspección y vigilancia que se levante se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, manzana, lote, número, colonia y población donde se encuentre el lugar de la visita;
- IV. Número de teléfono u otra forma de comunicación disponible;
- V. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo.

En el caso de que el visitado, su representante legal y/o los testigos se negaran a firmar el acta o a recibir copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que tal condición demerite la validez y el valor probatorio de la diligencia.

Artículo 135. La persona que atienda la inspección y vigilancia tiene la obligación de permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar la información suficiente que se requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 136. Al encontrar alguna irregularidad al momento de realizar la inspección y vigilancia, el personal autorizado, según sea el caso:

- I. Requerirá al interesado, poseedor o propietario, mediante notificación personal, la implementación inmediata de las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Requerirá al interesado, poseedor o propietario, la exhibición de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos; y
- III. Otorgará el término de diez días hábiles, para que el interesado, poseedor o propietario exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Al haber transcurrido el plazo otorgado para la implementación de las medidas correctivas, notificadas en la inspección y vigilancia, la presentación y desahogo de las pruebas ofrecidas por el interesado, poseedor o propietario o habiendo transcurrido el plazo estipulado sin que se haya hecho uso del derecho otorgado, se ofrecerá un nuevo plazo de cinco días hábiles para que presente por escrito sus alegatos en la audiencia respectiva.

Artículo 137. La celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse bajo el siguiente procedimiento:

- I. La audiencia se realizará con o sin la asistencia del interesado, poseedor, propietario o de su representante legal, siempre y cuando este haya sido debidamente notificado, en tal caso la autoridad podrá ordenar que en la misma se desahoguen las pruebas aportadas y relacionadas con oportunidad; y
- II. En caso necesario y por única ocasión, se podrá ordenar la suspensión de la audiencia a la que se refiere el presente artículo, la cual deberá continuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, si y solo si, esté pendiente el desahogo de pruebas por causa imputable a la autoridad.

Artículo 138. La Autoridad Municipal podrá solicitar a otras autoridades competentes, la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos y con ello tener los elementos legales suficientes para emitir una resolución definitiva.

Artículo 139. Una vez que se hayan recibido los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Autoridad Municipal procederá, dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente y en el caso de no poder cumplirse con dicha notificación personal, esta será publicada en los medios correspondientes.

Artículo 140. Toda resolución emitida deberá señalar las medidas a realizarse para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para atenderlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

El infractor tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo notificar a la autoridad ordenadora, por escrito y en forma detallada, las acciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas ordenadas, y en caso de incumplimiento a lo ordenado, la autoridad podrá imponer una multa adicional a la o las ya impuestas, al considerar esta conducta como rebeldía, asimismo, en los casos en que se configuren uno o más delitos, la Autoridad Municipal dará parte a la Fiscalía General del Estado de los actos u omisiones detectados en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 141. En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley Estatal, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, así como

el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado de Quintana Roo y las Leyes Federales en la materia.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 142. Son infracciones al presente Reglamento, cometidas por los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales o por personas que se dedican a la crianza y venta de los mismos:

- I. Omitir llevar un registro de las ventas de animales y vacunaciones, o no reportar a la Coordinación de Bienestar Animal la información derivada de tales registros, para que éste elabore o en su caso, actualice el Padrón Municipal;
- II. No entregar debidamente vacunados contra la rabia y esterilizados a los animales que vendan, cuando ello sea necesario, o no proporcionar el comprobante respectivo;
- III. No aplicar los procedimientos adecuados, ni disponer de todos los medios necesarios para que los animales en su desarrollo reciban un buen trato que les permita satisfacer el comportamiento natural de su especie;
- IV. No contar en los locales destinados a la cría de animales, con un espacio exclusivo para tal fin, con las correspondientes medidas de control sanitario, o con la adecuada ventilación y protección ante las inclemencias del tiempo;
- V. Someter a los animales a tratamientos rudos, o golpearlos y lastimarlos de forma innecesaria;
- VI. Efectuar procedimientos crueles o de malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos mínimos necesarios, al trasladar animales con fines comerciales;
- VII. Colocar a cualquier animal colgado o en posiciones antinaturales;
- VIII. Mantener a cualquier animal atado de una manera que le cause sufrimiento;
- IX. Cortar orejas y/o cola, extraer cuero, pelo, u órganos de animales vivos, excepto con fines estéticos que no afecten su salud;
- X. Mantener a los animales hacinados; y
- XI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con dichos animales.

Artículo 143. Son infracciones al presente Reglamento, cometidas por propietarios o poseedores de algún animal, o por personas encargadas de su cuidado, las siguientes:

- I. No suministrarle albergue, espacio suficiente, alimento, bebida o medidas preventivas de salud;
- II. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, atentando contra su salud, y la de los vecinos, así como contra el bienestar de ambos;
- III. No responsabilizarse del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento;

- IV.** Mantener animales en las azoteas cuando no exista un lugar donde puedan resguardarlos y protegerlos de los cambios climáticos adversos, con las condiciones necesarias para mantener su higiene y salud, o no cercar la azotea en caso de que colinde con otras viviendas;
- V.** Permitir que su animal cause daño o molestia a terceras personas;
- VI.** Omitir poner en el cuello de su animal una placa de identificación, que contenga el nombre, domicilio y teléfono del dueño;
- VII.** Sacar a la calle al animal, sin tomar las medidas de precaución;
- VIII.** Permitir que el animal defecue u orine en vía pública, sin realizar la recolección y limpieza necesaria;
- IX.** Permitir la entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, o manipulación de alimentos o productos relacionados con la salud humana;
- X.** Tener en propiedad o posesión un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin contar con los permisos de Autoridad Competente;
- XI.** Sacar a la calle a un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza, sin tomar las medidas de precaución, o sin portar la autorización a la que se refiere la fracción anterior;
- XII.** Omitir colocar un letrero de aviso que indique peligro o precaución con algún animal doméstico peligroso, o que el mismo no esté en un lugar visible para los transeúntes;
- XIII.** No proporcionar al personal de la Coordinación de Bienestar Animal los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados, cuando estos les sean requeridos;
- XIV.** Cuando el animal haya producido alguna lesión o lesiones a cualquier ciudadano;
- XV.** No proporcionar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto la Coordinación de Bienestar Animal, como a la persona agredida o sus representantes legales, cuando su animal haya producido cualquier tipo de lesión;
- XVI.** Cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales;
- XVII.** Sacrificar animales sin encontrarse en alguna de las hipótesis previstas por el presente Reglamento;
- XVIII.** Privar de la vida en la vía pública a animales, sin existir motivos de fuerza mayor o peligro inminente;
- XIX.** Inmovilizar animales, en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos, al transportarlos, o bien, transportarlos sin observar condiciones razonables de higiene y seguridad;
- XX.** Permitir que los animales permanezcan en los almacenes de la compañía transportista por más de veinticuatro horas, o no proporcionarles agua y alimentos suficientes, así como un lugar adecuado que no ponga en riesgo su vida;

- XXI.** Trasladar animales, en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros, excepto los perros de asistencia para personas con discapacidad;
- XXII.** Transportar animales en vehículos particulares, perturbando la acción del conductor, o comprometiendo la seguridad vial;
- XXIII.** Permitir que los animales, permanezcan en vehículos estacionados por más de una hora, o que el vehículo en el cual se encuentra el animal no esté en zona sombreada y con una correcta ventilación en el interior;
- XXIV.** Dejar sueltos animales en el frente de las casas, cuyas cercas o rejas permitan al animal sacar la cabeza o las patas y lesionar a los transeúntes;
- XXV.** Provocar peleas de animales, tanto en la vía pública como en propiedad privada, sin contravenir lo dispuesto en la legislación aplicable;
- XXVI.** Torturar o maltratar a un animal;
- XXVII.** Vender animales en lugares no autorizados por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes;
- XXVIII.** Arrojar animales muertos a la vía pública, lotes baldíos o casas deshabitadas, o no recoger el cadáver del animal de su propiedad que fallece por accidente en la vía pública;
- XXIX.** No disponer del cadáver de los animales fallecidos, en los términos señalados en el Reglamento;
- XXX.** La alimentación en la vía pública de animales que puedan constituirse en plagas, favoreciendo la reproducción descontrolada y problemas de salud que puedan derivar de ellos;
- XXXI.** Obstaculizar o impedir al personal de la Coordinación de Bienestar Animal, verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- XXXII.** Permitir que el animal deambule solo en la vía pública, sin la compañía o supervisión de su propietario o poseedor; y
- XXXIII.** Cualquier violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 144. Se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos las personas físicas mayores de 18 años, las personas morales y quienes sean propietarias o responsables de la operación de establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos relacionados con la vida de los animales, que cometan infracciones a los preceptos del presente Reglamento, quienes serán sancionados en los términos establecidos en este ordenamiento.

En los casos en que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados, en párrafo anterior o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados a la vida de los animales, este se declarará

incompetente y remitirá el expediente a la instancia correspondiente, informando el nombre y domicilio del probable infractor responsable denunciado.

Los padres o los tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable; la imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 145. Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación: Cuando la infracción que se cometa no sea grave a juicio del personal del Juzgado Cívico que conozca de los hechos;
- II. Multa: De 10 a 60 veces la Unidad de Medida de Actualización, cuando se cometa cualquiera de las infracciones, previstas en los artículos 142 y 143 del presente Reglamento. Asimismo, cuando se incurra en reincidencia de cualquiera de las infracciones sancionadas en esta fracción, procederá la aplicación de sanción señalada;
- III. Se considera reincidencia la comisión de cualquiera de las infracciones contenidas en la fracción anterior dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en que se cometa la primera infracción;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- V. Reparación del daño, previo dictamen técnico, independientemente de la aplicación de la multa que la Autoridad Administrativa estipule;
- VI. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la Autoridad Municipal;
- VII. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por este Reglamento;
- VIII. Decomiso del Animal: Cuando así lo determine el personal del Juzgado Cívico que conozca de los hechos;
- IX. Eutanasia Animal: Procederá el sacrificio en los casos que así lo determine el personal del Juzgado Cívico que conozca de los hechos, debiendo dar trámite a las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de dicha determinación.

Las sanciones impuestas serán notificadas al particular infractor y serán facultad exclusiva de los Jueces Cívicos del Municipio.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR FALTAS E IMPONER SANCIONES

Artículo 146. Las infracciones al presente Reglamento se harán constar por el inspector municipal, en actas debidamente circunstanciadas, las cuales deberán cubrir los requisitos indispensables para su validez legal y serán turnadas al Juzgado Cívico Municipal para su conocimiento y calificación.

Artículo 147. Si en el momento que el inspector municipal detecte la infracción, los animales están acompañados de su propietario o poseedor, la persona que levante el acta

se identificará ante el mismo, con la credencial que lo acredite como tal, y procederá a hacer constar las infracciones detectadas, mediante acta debidamente circunstanciada.

Por el contrario, si al momento de detectarse la infracción el propietario o poseedor no acompaña al animal, sino que este último deambula solo en la vía pública, se procederá a la captura del animal, en los términos previstos por el presente Reglamento, y el inspector municipal procederá a levantar el acta circunstanciada, la cual se dará a conocer al propietario o poseedor cuando le sea notificada la captura, si es posible su localización, o cuando acuda a reclamar a su animal.

Artículo 148. Las actas circunstanciadas en las que se hagan constar las infracciones al presente Reglamento se harán por duplicado y contendrán lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Identificación de la persona que elabora el acta, asentando su nombre, cargo, número de folio, vigencia y descripción detallada de la credencial que le confiere tal cargo;
- III. Nombre del propietario o poseedor, si es que este se encuentra presente al momento de detectarse la infracción;
- IV. Nombre del ejemplar, si es posible conocerlo en ese momento, raza, color, sexo, señas particulares visibles, fechas de vacunación, y número de registro, en su caso;
- V. Descripción de los documentos que pongan a la vista los propietarios o poseedores, si es que lo hacen;
- VI. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento, en caso de establecimientos dedicados a la venta y comercialización de los animales objeto del presente Reglamento;
- VII. Asentar el requerimiento que se hace al propietario o poseedor del animal, si es que se encuentra presente, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por la persona que practique la diligencia;
- VIII. Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
- IX. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección;
- X. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del Reglamento;
- XI. En caso de que el propietario o poseedor se encuentre presente, sus manifestaciones, que a sus intereses convenga; o en caso, su negativa a hacerlo;
- XII. El otorgamiento de un plazo no mayor de veinticuatro horas para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga;
- XIII. Las observaciones de la persona que levanta el acta;
- XIV. La lectura y cierre del acta;
- XV. La aceptación o negativa de firma de recibido; en caso de que el propietario o poseedor del animal o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma o

que no se firme por no encontrarse presente el propietario, poseedor o persona alguna, el inspector lo hará constar así en el acta;

XVI. La firma del propietario o poseedor del animal o a la persona con la que se entendió la diligencia, cuando se encuentre presente o acepte hacerlo; y

XVII. El nombre y firma de la persona que levanta el acta.

Artículo 149. La copia del acta se entregará al propietario o poseedor del animal o a la persona con la que se entendió la diligencia, y se recabará la correspondiente firma de recibido. En caso de que se niegue a recibirla el inspector o la persona facultada para llevar la diligencia, lo hará constar en la misma.

Una vez notificado el infractor y turnada la copia correspondiente al Juzgado Cívico, se dará inicio con el procedimiento correspondiente en los términos expresados en el presente Reglamento.

Artículo 149. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta para su calificación los elementos siguientes:

- I. La gravedad del daño o infracción en que se incurra;
- II. Las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia;
- V. Si la infracción se cometió respecto de uno o varios animales;
- VI. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 150. Se considera como infractora a toda persona o autoridad que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringirla, quienes serán sancionados en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes vigentes y aplicables.

Los padres, tutores o encargados de los incapaces, serán responsables de las faltas que estos cometan, si se comprueba su autorización para llevarlas a cabo, o si hubieren incurrido en faltas de cuidado del incapaz.

La imposición de cualquier sanción prevista por el presente Reglamento, no incluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 151. En caso de reincidencia, el Juez Cívico podrá duplicar las sanciones, considerando como reincidente a quien cometa algunas de las faltas enumeradas en los artículos 142 y 143 de este Reglamento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubieran sido sancionados por violación a lo previsto en el presente Ordenamiento.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 152. Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, en la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día 01 de enero de 2021.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado y reformado el 20 julio 2016.

TERCERO. La creación de la Coordinación Municipal de Protección Animal, dependiente de la Dirección de Ordenamiento Ambiental y Cambio Climático deberá ser incluida en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tulum para el ejercicio fiscal 2021.

CUARTO. La creación e instalación del Centro de Atención Animal Municipal deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. El Padrón Municipal que se contempla en este Reglamento Registro Municipal de Mascotas, deberá crearse dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.